

Ley 8/1997, de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia.

- [Ficha](#)
- [Versiones/revisiones](#)

Ficha:

- Órgano PARLAMENTO DE GALICIA
- Publicado en DOG núm. 166 de 29 de Agosto de 1997 y BOE núm. 237 de 03 de Octubre de 1997
- Vigencia desde 29 de Noviembre de 1997. Esta revisión vigente desde 01 de Marzo de 2000.

Versiones/revisiones:

- Redacción anterior al texto vigente
 - [Vigente desde 29/Nov/1997 hasta 1/Mar/2000](#)
- Normas Vigentes
 - [Vigente desde 1/Mar/2000](#)

- Expandir / Contraer índice sistemático
- [Preámbulo](#)
- [TITULO I. Disposiciones preliminares](#)
 - [Artículo 1 Objeto de la Ley](#)
 - [Artículo 2 Ambito de aplicación](#)
 - [Artículo 3 Definiciones](#)
 - [Artículo 4 Niveles de accesibilidad](#)
- [TITULO II. Disposiciones generales](#)
 - [CAPITULO I. Disposiciones sobre barreras arquitectónicas urbanísticas](#)
 - [SECCION 1. CARACTERISTICAS DE LAS URBANIZACIONES](#)
 - [Artículo 5 Accesibilidad en espacios públicos](#)
 - [Artículo 6 Itinerarios](#)
 - [Artículo 7 Parques, jardines y espacios libres públicos](#)
 - [Artículo 8 Aparcamientos](#)
 - [SECCION 2. CARACTERISTICAS DE LOS ELEMENTOS DE URBANIZACION](#)
 - [Artículo 9 Elementos de urbanización](#)
 - [SECCION 3. CARACTERISTICAS DEL MOBILIARIO URBANO](#)
 - [Artículo 10 Señales y elementos verticales](#)
 - [Artículo 11 Otros elementos de mobiliario urbano](#)
 - [Artículo 12 Protección y señalización de obras en la vía pública](#)
 - [CAPITULO II. Disposiciones sobre barreras arquitectónicas en la edificación](#)
 - [SECCION 1. EDIFICIOS DE USO PUBLICO](#)
 - [Artículo 13 Accesibilidad en edificios de uso público](#)

- [Artículo 14 Reserva de plazas de aparcamientos](#)
 - [Artículo 15 Accesos al interior de los edificios](#)
 - [Artículo 16 Comunicación horizontal](#)
 - [Artículo 17 Movilidad vertical](#)
 - [Artículo 18 Aseos](#)
 - [Artículo 19 Reserva de espacios](#)
 - [Artículo 20 Servicios e instalaciones](#)
 - [Artículo 21 Controles de ejecución](#)
 - [SECCION 2. OTROS EDIFICIOS DE TITULARIDAD PRIVADA](#)
 - [Artículo 22 Accesibilidad en edificios de titularidad privada y uso residencial](#)
 - [Artículo 23 Accesibilidad en otros edificios de titularidad pública y uso residencial](#)
 - [SECCION 3. RESERVA DE VIVIENDAS PARA PERSONAS CON LIMITACIONES](#)
 - [Artículo 24 Reserva de viviendas adaptadas](#)
 - [Artículo 25 Garantías para la realización de obras de adaptación](#)
- [CAPITULO III. Disposiciones sobre barreras en el transporte](#)
 - [SECCION 1. ACCESIBILIDAD EN LOS TRANSPORTES DE USO PUBLICO](#)
 - [Artículo 26 Accesibilidad en los transportes públicos](#)
 - [SECCION 2. TARJETAS DE ACCESIBILIDAD](#)
 - [Artículo 27 Tarjetas de accesibilidad](#)
 - [Artículo 28 Expedición de las tarjetas de accesibilidad](#)
- [CAPITULO IV. Disposiciones sobre barreras en la comunicación](#)
 - [Artículo 29 Accesibilidad de los sistemas de comunicación y señalización](#)
- [TITULO III. Medidas de fomento](#)
 - [Artículo 30 Fondo para la supresión de barreras](#)
 - [Artículo 31 Dotaciones del fondo](#)
 - [Artículo 32 Destino del fondo](#)
- [TITULO IV. Medidas de control](#)
 - [Artículo 33 Licencias y autorizaciones](#)
 - [Artículo 34 Visado de proyectos técnicos](#)
 - [Artículo 35 Barreras en el transporte y en la comunicación](#)
- [TITULO V. Régimen sancionador](#)
 - [Artículo 36 Infracciones](#)
 - [Artículo 37 Sanciones](#)
 - [Artículo 38 Graduación de las sanciones](#)
 - [Artículo 39 Responsabilidades](#)
 - [Artículo 40 Organos competentes para la imposición de las sanciones](#)
 - [Artículo 41 Procedimiento sancionador](#)
 - [Artículo 42 Destino de las sanciones](#)
 - [Artículo 43 Prescripción](#)
- [TITULO VI. Consejo Gallego para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras](#)
 - [Artículo 44 Consejo Gallego para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras](#)
- [DISPOSICIONES ADICIONALES](#)

- [Primera](#)
- [Segunda](#)
- [Tercera](#)
- [Cuarta](#)
- [Quinta](#)
- [Sexta](#)
- [DISPOSICIONES TRANSITORIAS](#)
 - [Disposición 1](#)
 - [Disposición 2](#)
- [DISPOSICIONES DEROGATORIAS](#)
 - [DISPOSICION DEROGATORIA](#)
- [DISPOSICIONES FINALES](#)
 - [Primera](#)
 - [Segunda](#)
- *ANEXO I . CÓDIGO DE ACCESIBILIDAD*
- *ANEXO II . SIMBOLOS DE ACCESIBILIDAD HOMOLOGADOS*
- *ANEXO III*

Preámbulo

El artículo 49 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos la realización de una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que prestarán la atención específica que requieran y ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

La mejora de la calidad de vida de toda la población, y especialmente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación, se convierte en uno de los objetivos fundamentales de la actuación pública desarrollada en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, según la cual las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a las que han de ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios en lo que serán de aplicación y el procedimiento de autorización, control y sanción, a fin de que resulten accesibles. Asimismo, adoptarán las medidas precisas para adecuar progresivamente los transportes públicos colectivos y facilitar el estacionamiento de vehículos que transporten a personas con problemas graves de movilidad.

El artículo 4.2 del Estatuto de Autonomía atribuye a los poderes públicos de Galicia la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. El artículo 27 del Estatuto de Autonomía, en sus apartados 3, 7 y 8, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materias de ordenación del territorio y del litoral, de urbanismo y vivienda y de obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado, así como de transportes no incorporados a la red estatal y cuyos itinerarios se desarrollen íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Por su parte, en el artículo 34.1 le atribuye, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto jurídico de la radio y de la televisión.

La Comunidad Autónoma, en virtud de la competencia exclusiva que en materia de acción social le atribuye el artículo 27.23 del Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobó la Ley 4/1993, de 14 de abril, de Servicios Sociales, que recoge la especial protección a este colectivo, incluyendo como «principio inspirador del sistema de servicios sociales la prevención sobre las causas que originen situaciones de marginación».

La accesibilidad integral que comporta la eliminación de las barreras urbanísticas y de la edificación en ciudades y edificios, del transporte y de la comunicación se ha convertido en uno de los mayores retos con los que se enfrenta hoy la sociedad. Este reto consiste en abordar una arquitectura y un urbanismo accesibles con carácter generalizado, un transporte público -taxis y autobuses al alcance de los ciudadanos con movilidad reducida (ancianos, discapacitados, impedidos circunstanciales, etc.) y una comunicación que llegue a todos, incluso a los que con deficiencias sensoriales conviven en nuestra sociedad. Este objetivo no se logrará exclusivamente con la promulgación de esta normativa reguladora conveniente, aunque la misma constituya un primer paso, sino que se impone la imprescindible sensibilización de los profesionales de la arquitectura y el urbanismo, de la industria del transporte y de las comunicaciones.

La normativa vigente en la materia, en la actualidad el Decreto 286/1992, de 8 de octubre, de accesibilidad y eliminación de barreras, se evidencia claramente insuficiente para atender a las demandas de integración del colectivo de las personas con limitaciones, tanto por su restringido ámbito de aplicación como por la falta de base legal necesaria para la previsión de un régimen sancionador ajustado; justificándose así la necesidad de la presente Ley.

La Ley comprende un total de 44 artículos, distribuidos en seis títulos, seis disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales, además de un anexo en el que se recogen los parámetros técnicos a los que habrá de ajustarse la normativa de desarrollo de la Ley y que serán de aplicación hasta la aprobación del código de accesibilidad, garantizando así que todas las actuaciones que se realicen posean, en los aspectos fundamentales, las condiciones de adaptación.

En el título I se establece el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación, definiéndose los conceptos de accesibilidad, barreras y las distintas modalidades de las mismas, personas con limitaciones o movilidad reducida y ayuda técnica, y clasificando los niveles de accesibilidad en adaptado, practicable y convertible, en función de los requerimientos que concurren en cada uno de ellos.

En el título II, y bajo la rúbrica de «Disposiciones generales», se regulan en su capítulo I las barreras urbanísticas, pormenorizándose los distintos elementos que componen la urbanización y los espacios públicos, así como el mobiliario urbano.

El capítulo II contiene las disposiciones sobre barreras de la edificación, diferenciando si se trata de edificios de uso público o edificios de titularidad privada residenciales o no residenciales. Se recoge, asimismo, una reserva de viviendas para personas con limitaciones, la cual se hace extensiva a toda vivienda sometida a algún régimen de ayuda pública.

A las barreras en los transportes de uso público se dedica el capítulo III, en el que se crean dos tipos de tarjetas de accesibilidad: La tarjeta de estacionamiento para personas

con minusvalía, que se concederá a las personas con movilidad reducida, en orden a favorecer el uso y disfrute de los transportes privados, y la tarjeta de accesibilidad de usuarios, que se concederá a las personas con alguna limitación, en orden a favorecer el uso y disfrute de los transportes públicos. Asimismo, se contempla la existencia de vehículos especiales o taxis acondicionados y la previsión de dotaciones mínimas para atender a la población del medio rural.

El capítulo IV, referido a las barreras en la comunicación, recoge la necesidad de hacer accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población.

El título III de la Ley se dedica al establecimiento de medidas de fomento, creándose el denominado fondo para la supresión de barreras, consignado en el presupuesto de gastos de la Consejería competente en materia de servicios sociales, que se dota con partidas presupuestarias finalistas, así como con los ingresos procedentes de la recaudación de las sanciones impuestas por la aplicación del procedimiento sancionador previsto en la Ley. El fondo se destinará, en parte, a subvencionar los programas de los entes locales para la supresión de barreras en el espacio urbano y rural y, en parte, a subvencionar programas presentados por entidades privadas y particulares, así como a la dotación de ayudas técnicas.

El título IV regula las distintas medidas de control que competen tanto a la Administración autonómica como a las Administraciones Locales y a los distintos colegios profesionales.

El título V lo dedica la Ley a la regulación del régimen sancionador, procediendo a la clasificación de las infracciones, regulación y graduación de las sanciones, determinación de los sujetos responsables y de los órganos competentes para la imposición de las mismas y procedimiento sancionador, destacando la consideración como interesados en el procedimiento de las asociaciones y federaciones en que se integran las personas protegidas por la presente Ley.

Crea por último la Ley, en su título VI, el Consejo Gallego para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras como órgano de participación y consulta.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia.

[Repertorio](#) [Siguiente](#)

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1 Objeto de la Ley

Es objeto de la presente Ley:

-

- **a)** Garantizar a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación la accesibilidad y utilización del entorno urbano, de edificios, medios de transporte y sistemas de comunicación sensorial.
-
- **b)** La promoción de ayudas técnicas para mejorar la calidad de vida de las citadas personas.
-
- **c)** El establecimiento de medidas de fomento para conseguir la integración de las personas con limitación.
-
- **d)** El control del cumplimiento de la normativa de aplicación en la materia y el establecimiento del correspondiente régimen sancionador para las infracciones cometidas.
-
- **e)** La desaparición de las barreras u obstáculos físicos o sensoriales existentes.

Artículo 2 Ambito de aplicación

Están sometidas a las prescripciones de la presente Ley todas las actuaciones llevadas a cabo en la Comunidad Autónoma de Galicia por entidades públicas o privadas, así como por las personas individuales, en materia de:

Planeamiento, gestión o ejecución urbanística,

Nueva construcción, rehabilitación o reforma de edificaciones,

Transporte y comunicación.

Artículo 3 Definiciones

A los efectos de aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

-
- **a)** Se entiende por accesibilidad aquellas características del urbanismo, de la edificación, del transporte o de los medios y sistemas de comunicación que le permiten a cualquier persona su utilización y disfrute de manera autónoma, con independencia de su condición física, psíquica o sensorial.
-
- **b)** Se entiende por barreras cualquier impedimento, traba u obstáculo que limite o impida el acceso, la libertad de movimiento, la estancia, la circulación y la comunicación sensorial de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación. Las barreras se clasifican en:

Barreras arquitectónicas urbanísticas (BAUR): Son aquellas barreras existentes en las vías y espacios libres de uso público.

Barreras arquitectónicas en la edificación (BAED): Son aquellas barreras existentes en los accesos y/o en el interior de los edificios, tanto de titularidad pública como privada.

Barreras en el transporte (BT): Son aquellas barreras que existen en los medios de transportes y en sus infraestructuras.

Barreras en la comunicación (BC): Es todo aquel impedimento para la expresión y recepción de mensajes a través de los medios o sistemas de comunicación.

-
- **c)** Se entiende por personas con limitaciones aquellas que temporal o permanentemente tienen limitada la capacidad de utilizar el entorno o de relacionarse con él.
-
- **d)** Se entiende por personas con movilidad reducida aquellas que temporal o permanentemente tienen limitada la posibilidad de desplazarse.
-
- **e)** Se entiende por ayuda técnica cualquier medio que, actuando como intermediario entre las personas con movilidad reducida o que poseen cualquier otra limitación y el entorno, facilita su autonomía personal y aminora los efectos de su discapacidad o limitación, mejorando su calidad de vida.

Artículo 4 Niveles de accesibilidad

1. A los efectos de aplicación de la presente Ley, los espacios, instalaciones y servicios se clasificarán en función de su grado de accesibilidad para las personas con movilidad reducida o cualquier otro tipo de limitación.

a) Se entiende por espacio, instalación o servicio adaptado aquel que se ajusta a las exigencias funcionales y de dimensiones que garanticen su utilización autónoma y cómoda por personas con movilidad reducida o poseedoras de cualquier tipo de limitación.

b) Se entiende por espacio, instalación o servicio practicable, sin ajustarse estrictamente a todos los requerimientos antes señalados, aquel cuya utilización de forma autónoma es posible por personas con movilidad reducida o poseedoras de cualquier tipo de limitación.

c) Se entiende por espacio, instalación o servicio convertible aquel cuya transformación es posible como mínimo en practicable, mediante la realización de modificaciones de escasa entidad y bajo coste que no afecten a su configuración esencial.

2. En la presente Ley y en las normas que la desarrollan se establecerán los parámetros y demás requisitos exigibles para que un espacio, instalación o servicio posea la condición de adaptado, practicable o convertible.

TITULO II

Disposiciones generales

CAPITULO I

Disposiciones sobre barreras arquitectónicas urbanísticas

SECCION 1

CARACTERISTICAS DE LAS URBANIZACIONES

Artículo 5 Accesibilidad en espacios públicos

1. Las vías públicas, parques y demás espacios de uso público deberán ser planificados y urbanizados de forma que resulten accesibles para todas las personas, y en especial para aquéllas con movilidad reducida o afectadas por cualquiera de las limitaciones señaladas anteriormente. Para ello, los criterios básicos que se establecen en la presente Ley deberán ser recogidos en los planes generales de ordenación urbana, en las normas complementarias y subsidiarias y en aquellos otros instrumentos de planeamiento que puedan ser creados por la legislación urbanística, así como en los demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen, y en los proyectos de urbanización, de dotación de servicios, de obras y de instalaciones.

2. En los informes de carácter técnico que se emitan con carácter previo a la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento deberá hacerse constancia expresa, con mención de la presente Ley, del cumplimiento de los criterios fijados por ésta.

Las vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliarios urbanos, deberán ser adaptados gradualmente, de acuerdo con un orden de prioridades que tendrá en cuenta la mayor eficacia y la concurrencia o tránsito de personas y las reglas y condiciones previstas reglamentariamente.

A tal efecto, los entes locales tendrán que elaborar planes especiales de actuación para adaptar las vías públicas, parques y demás espacios de uso público a las normas de accesibilidad. Con esta finalidad, los proyectos de presupuestos de los entes públicos deberán contener, en cada ejercicio presupuestario, las consignaciones necesarias para la financiación de dichas adaptaciones.

3. Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos de obras contendrán, con referencia a la presente Ley, cláusulas de adecuación a lo que en la misma se dispone.

Artículo 6 Itinerarios

Los itinerarios peatonales, así como los mixtos, destinados al tráfico de peatones y vehículos, se diseñarán y realizarán de forma que resulten accesibles a cualquier persona.

A estos efectos, reglamentariamente se establecerán los diferentes parámetros y características que los mismos han de tener para ser considerados adaptados o practicables, según los casos, que deberán contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

Anchura mínima libre de obstáculos.

Pendiente máxima longitudinal.

Pendiente máxima transversal.

Dimensiones de vados e isletas.

Dimensiones de pasos de peatones.

Dimensiones y características de escaleras y rampas destinadas a salvar desniveles.

Artículo 7 Parques, jardines y espacios libres públicos

1. Los parques, jardines y demás espacios libres de uso público se diseñarán y realizarán de forma que resulten accesibles a cualquier persona. A tal efecto, los itinerarios peatonales se ajustarán a los criterios señalados en el artículo anterior.

2. Los aseos de uso público que se dispongan en estos espacios deberán contar al menos con un aseo adaptado, compuesto como mínimo por un inodoro y un lavabo, que, cumpliendo las características señaladas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, puedan ser accesibles a cualquier persona.

Artículo 8 Aparcamientos

1. En las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos ligeros, sean de superficie o subterráneas, que se sitúen en vías o espacios de uso público se reservarán, con carácter permanente y tan próximo como sea posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten a personas en situación de movilidad reducida.

2. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las condiciones exigidas para ser adaptados. Cuando sea preciso salvar desniveles para acceder a dichas plazas, éstos se salvarán mediante rampas o ascensores adaptados o practicables, según los casos.

Las plazas reservadas para uso de personas con movilidad reducida deberán cumplir las especificaciones y poseer las dimensiones que reglamentariamente se establezcan para las plazas adaptadas.

SECCION 2

CARACTERISTICAS DE LOS ELEMENTOS DE URBANIZACION

Artículo 9 Elementos de urbanización

Los elementos de urbanización, tales como pavimentos, saneamiento, alcantarillado, alumbrado, redes de telecomunicación y redes de suministro de agua, electricidad, gases y aquellas otras que materialicen las indicaciones del planeamiento urbanístico, poseerán unas características de diseño y ejecución tales que no constituyan obstáculo para la libertad de movimientos de cualquier persona.

SECCION 3

CARACTERISTICAS DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 10 Señales y elementos verticales

Las señales de tránsito, semáforos, postes de iluminación o cualquier otro elemento vertical de señalización que se emplace en un itinerario o espacio de acceso peatonal se diseñarán y colocarán de modo que no obstaculicen la circulación de cualquier persona y permitan ser usados, en su caso, con la máxima comodidad.

A estos efectos, reglamentariamente se establecerán los diferentes parámetros y características que los mismos han de tener para ser considerados adaptados, que en todo caso deberán contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

Altura libre mínima bajo las señales.

Colocación en las aceras.

Situación de pulsadores y mecanismos manuales.

Artículo 11 Otros elementos de mobiliario urbano

Los elementos de mobiliario urbano, tales como cabinas u hornacinas telefónicas, fuentes, papeleras, bancos y otros análogos, se diseñarán y colocarán de modo que no obstaculicen la circulación de las personas y permitan ser usados con la máxima comodidad.

Iguals condiciones habrán de poseer los elementos salientes que se emplacen en espacio peatonal, tales como marquesinas, toldos y otros análogos, que deberán evitar, en todo caso, ser un obstáculo para la libre circulación de las personas.

A estos efectos, reglamentariamente se establecerán los diferentes parámetros y características que los mismos han de tener para ser considerados adaptados, que en todo caso deberán contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

Altura de mecanismos y zonas de uso.

Colocación en las aceras.

Situación de pulsadores y mecanismos manuales.

Señalización.

Altura libre mínima bajo salientes.

Artículo 12 Protección y señalización de obras en la vía pública

1. Todo tipo de obra o elemento provisional, tales como zanjas, andamiajes o análogos, que implique peligro, obstáculo o limitación de recorrido, acceso o estancia peatonal

deberá señalizarse y protegerse de modo que garantice la seguridad física de todos los viandantes.

2. Las especificaciones técnicas de señalización serán:

-
- a) La protección se realizará mediante vallas estables y continuas, dotadas de señalización luminosa de color rojo y de señales acústicas intermitentes, cuyos umbrales no perturben al resto de la comunidad, de modo que puedan ser advertidas con antelación por personas con cualquier tipo de limitación.
-
- b) Los itinerarios peatonales cortados por obras se sustituirán por otros que permitan el paso a personas con movilidad reducida.

CAPITULO II

Disposiciones sobre barreras arquitectónicas en la edificación

SECCION 1

EDIFICIOS DE USO PUBLICO

Artículo 13 Accesibilidad en edificios de uso público

1. Se considerarán, a los efectos de la presente Ley, edificios de uso público aquellos destinados a un uso que implique la concurrencia de público.
2. La construcción, ampliación o reforma de los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público se efectuarán de forma que garanticen que los mismos resulten adaptados.
3. En las ampliaciones o reformas de los referidos edificios que requieran para su adaptación medios técnicos o económicos desproporcionados se realizarán las modificaciones precisas para garantizar la condición como mínimo de practicables.
4. Se consideran incluidos dentro de este apartado de edificios de uso público, junto a otros de naturaleza análoga, los siguientes:

Edificios públicos y de servicios de las Administraciones Públicas.

Centros sanitarios y asistenciales o cualquier otro centro social.

Estaciones ferroviarias, de metro y de autobuses.

Puertos, aeropuertos y helipuertos.

Centros de enseñanza.

Garajes y aparcamientos colectivos.

Centros de trabajo.

Embarcaciones marítimas y fluviales.

Centros sindicales.

Museos, archivos, bibliotecas y salas de exposiciones.

Teatros, salas de cine y espectáculos.

Casas de cultura.

Instalaciones deportivas.

Lonjas, mercados, plazas de abastos y establecimientos comerciales y bancarios de superficie igual o superior a 500 metros cuadrados.

Centros religiosos.

Instalaciones hoteleras y hosteleras, a partir del número de plazas que reglamentariamente se determine.

Artículo 14 Reserva de plazas de aparcamientos

En los aparcamientos que dan servicio a los edificios de uso público reglamentariamente se establecerá el mínimo de plazas que deberán ser reservadas, debidamente señalizadas, para su uso por personas con movilidad reducida, así como su emplazamiento y accesos.

Artículo 15 Accesos al interior de los edificios

Uno al menos de los accesos peatonales al interior de los edificios de uso público deberá estar diseñado y ejecutado de forma que cumpla las condiciones establecidas para itinerarios adaptados o practicables, según el caso.

Cuando se trate de un conjunto de edificaciones e instalaciones, uno al menos de los itinerarios peatonales que los unan entre sí y con la vía pública deberá cumplir las condiciones establecidas para itinerarios adaptados o practicables, según el caso.

Artículo 16 Comunicación horizontal

La movilidad horizontal entre espacios, instalaciones y servicios comunitarios emplazados en edificios de uso público se realizará mediante itinerarios y rampas que deberán cumplir las condiciones establecidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

Artículo 17 Movilidad vertical

Para facilitar la movilidad vertical entre espacios, instalaciones y servicios comunitarios emplazados en edificios de uso público, los desplazamientos entre diferentes niveles se

realizarán mediante un elemento -ascensor, escaleras, rampas y tapices rodantes- que deberá cumplir las condiciones establecidas para ser considerado adaptado o practicable, en cada caso.

Artículo 18 Aseos

Los aseos de uso público que existan en este tipo de edificios deberán disponer al menos de un aseo adaptado para cada sexo, compuesto como mínimo por un inodoro y un lavabo, que, cumpliendo las características señaladas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, puedan ser accesibles a cualquier persona.

Artículo 19 Reserva de espacios

1. Los locales de espectáculos, aulas y otros análogos dispondrán de espacios reservados para personas con movilidad reducida.
2. Los espacios reservados estarán debidamente señalizados.

Artículo 20 Servicios e instalaciones

1. Todos aquellos elementos de los servicios e instalaciones de general utilización deberán estar diseñados de forma que puedan asegurar el acceso y uso de los mismos a todas las personas.
2. A estos efectos, reglamentariamente se establecerán los diferentes parámetros y características que los mismos han de tener para ser considerados adaptados, que deberán contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

Altura de mecanismo y zonas de uso.

Altura de zonas de atención al público.

Situación de pulsadores manuales.

Señalización.

Características de vestuarios y duchas.

Artículo 21 Controles de ejecución

Debe establecerse el control pertinente para garantizar que las obras en los edificios de uso público se ajustan al proyecto autorizado y a las condiciones de accesibilidad. En caso contrario, se instruirá el correspondiente procedimiento establecido en la presente Ley y en la legislación urbanística de aplicación, y si las obras realizadas no fuesen legalizables por no poder adaptarse a la normativa sobre supresión de barreras, se ordenará el derribo de los elementos no conformes y la aplicación de las sanciones previstas.

SECCION 2

OTROS EDIFICIOS DE TITULARIDAD PRIVADA

Artículo 22 Accesibilidad en edificios de titularidad privada y uso residencial

1. Los edificios, instalaciones y servicios de titularidad privada y uso residencial de nueva construcción, en los que sea obligatoria la instalación de ascensor, deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

-
- **a)** Disponer de un itinerario practicable que una las viviendas y demás dependencias existentes en el edificio con el espacio exterior y con las dependencias de uso comunitario que estén al servicio del mismo, incluyéndose en éstas los garajes vinculados a las viviendas.
-
- **b)** Disponer de un itinerario practicable que una la edificación con la vía pública, con otras edificaciones o servicios anexos de uso comunitario y con los edificios vecinos.

2. Los edificios de titularidad privada y uso residencial de nueva construcción, en los que no sea obligatoria la instalación de ascensor y posean altura superior a planta baja y un piso, deberán disponer de un itinerario practicable -excepto por lo que se refiere a la exigencia de un ascensor en el mismo- que comunique las viviendas y demás dependencias existentes en el edificio con el espacio exterior y con las dependencias de uso comunitario que estén a su servicio. De esta exigencia se exceptúan, en todo caso, las viviendas unifamiliares.

3. Los proyectos de reforma, rehabilitación o restauración de edificios, servicios o instalaciones de uso privado residencial deberán cumplir los requisitos exigidos a los de nueva construcción, salvo que la adaptación suponga alteración y/o variación del número de viviendas o de la superficie de las mismas respecto al coste total de la obra; en este caso se realizará una propuesta alternativa que requerirá, previamente a la concesión de la licencia, el informe favorable del Consejo Autonómico para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras. En lo referente a las obras de adaptación que lleven a cabo los propietarios o usuarios de viviendas, se estará a lo dispuesto en la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad o mayores de setenta años.

Artículo 23 Accesibilidad en otros edificios de titularidad pública y uso residencial

Los edificios, instalaciones y servicios de titularidad pública y uso residencial de nueva construcción, así como los proyectos de reforma, rehabilitación o restauración de los mismos, deberán, además de ajustarse a la normativa propia de las viviendas de protección oficial de promoción pública, cumplir como mínimo con las exigencias de accesibilidad establecidas en la presente Ley para los edificios de uso residencial y titularidad privada.

SECCION 3

RESERVA DE VIVIENDAS PARA PERSONAS CON LIMITACIONES

Artículo 24 Reserva de viviendas adaptadas

- 1.** Como mínimo un 3 por 100 de las viviendas totales previstas en los programas anuales de promoción pública deberán reservarse para personas con movilidad reducida, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- 2.** En las promociones privadas de viviendas de protección oficial los promotores deberán reservar la proporción mínima que se establezca reglamentariamente, y en todo caso respetando el mínimo indicado en el apartado anterior. Quedan exceptuadas de dicha reserva aquellas promociones privadas cuyo destino sea la construcción de la vivienda que será el domicilio habitual de sus promotores.
- 3.** Estas viviendas reservadas para personas con limitaciones deberán estar adaptadas o poseer las dimensiones necesarias para poder ser adaptadas para personas con movilidad reducida, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.
- 4.** En los edificios en que, en cumplimiento de lo anteriormente establecido, se proyecten viviendas adaptadas deberá reservarse igual número de plazas de aparcamiento adaptadas, vinculadas a las mismas y debiendo establecerse un itinerario practicable o adaptado, según los casos, que comunique los garajes con las viviendas.

Artículo 25 Garantías para la realización de obras de adaptación

- 1.** Los promotores privados de viviendas de protección oficial o sometidas a cualquier otro régimen de ayuda pública podrán sustituir las adaptaciones interiores de viviendas reservadas para personas con movilidad reducida, al solicitarse la calificación provisional, por el depósito de un aval suficiente de una entidad financiera legalmente reconocida que garantice la realización de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes, según el tipo de limitación que posea el futuro usuario, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- 2.** Estas viviendas serán adjudicadas prioritariamente a personas en situación de movilidad reducida y, en el supuesto de que resultasen vacantes, a entidades públicas o privadas con personalidad jurídica propia y sin finalidad de lucro en el plazo que prevé la legislación vigente, para dedicarlas a minirresidencias, pisos compartidos o cualquier tipo de vivienda destinada a personas con movilidad reducida.
- 3.** En el supuesto de que resultasen vacantes, el promotor, previa justificación de falta de demanda ante el organismo competente y obtenida la correspondiente acreditación, podrá ofertar las viviendas libremente, recuperando el aval si fuese el caso.

Reglamentariamente se establecerá el proceso y órgano responsable de emitir dicha acreditación.

CAPITULO III

Disposiciones sobre barreras en el transporte

SECCION 1

ACCESIBILIDAD EN LOS TRANSPORTES DE USO PUBLICO

Artículo 26 Accesibilidad en los transportes públicos

1. Todos los transportes públicos de viajeros deberán observar lo dispuesto en la presente Ley. Deberán además ajustarse progresivamente a las medidas que se dicten y a aquellas otras que resulten como consecuencia del avance tecnológico y cuya eficacia esté debidamente acreditada.

2. Las Administraciones Públicas competentes en materia de transporte público realizarán y mantendrán debidamente actualizado un plan de supresión de barreras y de utilización y adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos, así como de los edificios, servicios, instalaciones y mobiliario vinculados a los mismos.

3. Las normas de desarrollo que regulen la construcción o reforma de las infraestructuras del transporte y la adquisición del material móvil deberán garantizar, al menos, las siguientes medidas de accesibilidad:

-
- a) Estaciones de transporte: Las estaciones de transporte público deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley en todas aquellas cuestiones referidas a construcción, itinerarios, servicios y mobiliario que sean comunes a los edificios de uso público, debiendo contemplar adaptaciones específicas en lo no señalado con anterioridad, tales como señalización, megafonía, sistemas de información y andenes, entre otros.
-
- b) Material móvil: El material móvil de transporte público de viajeros que sea competencia de las Administraciones Públicas gallegas, con adquisición formalizada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá ser accesible de conformidad con las prescripciones que se establezcan reglamentariamente.

4. En todo caso se observará lo siguiente:

En los vehículos de transporte público colectivo, tanto urbanos como interurbanos, deberán reservarse a las personas con movilidad reducida al menos tres asientos por coche, próximos a las puertas de entrada y debidamente señalizados. Se dispondrá junto a ellos de un timbre de aviso de parada en lugar accesible, así como del espacio físico necesario para la ubicación de cuantos utensilios o ayudas técnicas vengan provistas las personas afectadas.

El piso de todos los vehículos de transporte será antideslizante.

En los autobuses urbanos e interurbanos de servicio público, las personas con movilidad reducida podrán apearse por la puerta de entrada para evitar su desplazamiento a lo largo del vehículo.

Las puertas de vehículos de transporte público contarán con dispositivos que las abran automáticamente cuando al cerrarse aprisionen cualquier objeto.

5. En las poblaciones en que reglamentariamente se determine, los Ayuntamientos reservarán al menos una licencia para un vehículo especial o taxi acondicionado que pueda ser utilizado por las personas con movilidad reducida en sus desplazamientos. Además, reglamentariamente deberán señalarse las exigencias mínimas que se establezcan en esta materia para atender a la población rural, en función de la dispersión de los núcleos de población, estableciendo las dotaciones mínimas por comarcas, municipios y parroquias en función de la población y extensión.

SECCION 2

TARJETAS DE ACCESIBILIDAD

Artículo 27 Tarjetas de accesibilidad

1. Por la presente Ley se establecen en la Comunidad Autónoma de Galicia dos tipos de tarjetas de accesibilidad.

2. Se crea la tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía, que se concederá a las personas con movilidad reducida, con carácter personal e intransferible, acreditativa de su situación de movilidad reducida, en orden a favorecer el uso y disfrute de los transportes privados y para que su titular pueda disfrutar de las facilidades de estacionamiento relacionadas con la misma.

Los Ayuntamientos tendrán que aprobar normativas que garanticen y favorezcan la accesibilidad de personas con movilidad reducida, y que con respecto a las personas titulares de estas tarjetas serán, como mínimo, las siguientes:

-
- **a)** Reservas con carácter permanente de plazas de aparcamiento debidamente señalizadas para vehículos que transporten a personas en situación de movilidad reducida. Se situarán próximas a los accesos peatonales dentro de las zonas destinadas a aparcamiento de vehículos ligeros, ya sean exteriores, interiores o subterráneos.
-
- **b)** Ampliación del límite de tiempo, cuando éste estuviese establecido, para aparcamiento de vehículos de personas con movilidad reducida.
-
- **c)** Reserva de aparcamiento para titulares de tarjetas, en los lugares donde se estime necesario.
-
- **d)** Autorización para que los vehículos ocupados por dichas personas puedan detenerse en la vía pública durante el tiempo imprescindible y siempre que no entorpezcan la circulación rodada o peatonal.

3. Se crea la tarjeta de accesibilidad de usuarios, que se concederá a las personas con alguna limitación, con carácter personal e intransferible y con validez en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma, acreditativa de su situación de discapacidad, en orden a favorecer el uso y disfrute de los transportes públicos.

Los Ayuntamientos tendrán que aprobar normativas que garanticen y favorezcan la accesibilidad de personas con limitaciones, y que con respecto a las personas titulares de tarjetas serán, como mínimo, las siguientes:

-
- a) Reserva de plazas en los transportes colectivos.
-
- b) Condiciones para la bonificación en las tarifas para las personas que dispongan de la tarjeta.

4. En caso de comprobarse el uso indebido de las tarjetas de manera reiterada, éstas serán retiradas por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 28 Expedición de las tarjetas de accesibilidad

Las tarjetas de accesibilidad tendrán validez en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma y corresponde al Ayuntamiento en que resida el solicitante la expedición de las mismas previa acreditación de su condición de persona con minusvalía. En todo caso, en lo que respecta a las tarjetas de estacionamiento, éstas deberán ajustarse a la estructura y características recogidas en el anexo de la presente Ley.

CAPITULO IV

Disposiciones sobre barreras en la comunicación

Artículo 29 Accesibilidad de los sistemas de comunicación y señalización

1. Las Administraciones Públicas gallegas deberán promover la supresión de barreras en la comunicación y el establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población.

2. Las Administraciones Públicas gallegas fomentarán la formación de profesionales intérpretes de la lengua de signos y guías de sordos-ciegos, facilitando así la comunicación directa al discapacitado auditivo o sordo-ciego, y la existencia en las distintas Administraciones Públicas de este personal especializado.

Los medios de comunicación audiovisuales dependientes de las Administraciones Públicas gallegas realizarán y mantendrán debidamente actualizado un plan de medidas técnicas que permita gradualmente, mediante el uso de la lengua de signos o de subtítulos, garantizar el derecho a la información a las personas con limitaciones auditivas.

TITULO III

Medidas de fomento

Artículo 30 Fondo para la supresión de barreras

Se crea un fondo destinado a subvencionar la supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de la comunicación sensorial, así como para la dotación de ayudas técnicas.

Artículo 31 Dotaciones del fondo

1. La Comunidad Autónoma consignará partidas presupuestarias finalistas en cada ejercicio para la dotación de este fondo, que se adscribirá a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

2. Asimismo, integrarán dicho fondo las donaciones, herencias y legados, que, por voluntad expresamente manifestada, deberán dedicarse a los fines previstos en la presente Ley.

Artículo 32 Destino del fondo

1. Anualmente se destinará una parte del fondo citado a subvencionar los programas específicos de los entes locales para la supresión de barreras en el espacio urbano y rural, en los edificios de uso público y en el transporte de su término municipal.

Estos programas específicos de actuación contendrán, como mínimo:

-
- **a)** Un inventario o relación de aquellos espacios, edificios, locales, infraestructuras, medios de transporte y comunicación que sean susceptibles de adaptación.
-
- **b)** Orden de prioridades en que tales adaptaciones vayan a ser acometidas.
-
- **c)** Fases de ejecución del programa.
-
- **d)** Dotación económica que la entidad solicitante destinará al programa.
-
- **e)** Coste estimado del programa.

Tendrán prioridad para acceder a esta financiación los entes locales que asignen al programa una partida presupuestaria similar a la de la Comunidad Autónoma.

2. La otra parte del fondo irá destinada a subvencionar los programas presentados por entidades privadas y a particulares para la supresión de barreras y la adquisición de ayudas técnicas.

TITULO IV

Medidas de control

Artículo 33 Licencias y autorizaciones

1. Corresponde a los Ayuntamientos y a la Administración autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, exigir y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en las aprobaciones de instrumentos urbanísticos y en el otorgamiento de licencias, autorizaciones y calificaciones de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.
2. A estos efectos, los distintos instrumentos urbanísticos, así como los proyectos de edificación o construcción, deberán hacer constar expresamente en su memoria el cumplimiento de la presente Ley.
3. Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de actuaciones adaptadas a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 34 Visado de proyectos técnicos

Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias denegarán los visados a los proyectos que contengan alguna infracción de las normas contenidas en la Ley, en las disposiciones que la desarrollen y en las demás normativas de aplicación en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

Artículo 35 Barreras en el transporte y en la comunicación

Las Administraciones competentes en la autorización y regulación de los medios de transporte y comunicación en Galicia velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley sobre accesibilidad y eliminación de barreras en el transporte y en la comunicación.

TITULO V

Régimen sancionador

Artículo 36 Infracciones

1. Las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras constituyen infracción y serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la presente Ley.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Se considera infracción leve el incumplimiento de las normas de condiciones de accesibilidad y supresión de barreras que no impidan la utilización del espacio, el

equipamiento, la vivienda, el medio de transporte o el medio de comunicación por personas con limitaciones.

4. Se considera infracción grave el incumplimiento de las normas de condiciones de accesibilidad y supresión de barreras que obstaculicen, limiten o dificulten la utilización del espacio, el equipamiento, la vivienda, el medio de transporte o el medio de comunicación por personas con limitaciones y, en especial, las siguientes:

-
- **a)** El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas en obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.
-
- **b)** El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público.
-
- **c)** El incumplimiento de las normas de condiciones de accesibilidad y supresión de barreras en edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente, que deben ser destinados al uso de vivienda, o en edificios de titularidad privada y uso no residencial.
-
- **d)** El incumplimiento de las normas de accesibilidad establecidas para el transporte público y los medios de comunicación.
-
- **e)** La reincidencia por comisión de más de una falta leve en el plazo de dos años.

5. Se considera infracción muy grave el incumplimiento de las normas de condiciones de accesibilidad y supresión de barreras que impidan el libre acceso y uso de cualquier espacio o medio, infringiendo la normativa contenida en la presente Ley y, en especial, las siguientes:

-
- **a)** El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas en obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público, y que impidan el libre acceso y uso de cualquier medio o espacio.
-
- **b)** El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público, y que impidan el libre acceso y uso de cualquier medio o espacio.
-
- **c)** El incumplimiento de la obligación que se establece en la presente Ley de reserva de viviendas para su utilización por personas con movilidad reducida.
-

- **d)** El incumplimiento de las normas de condiciones de accesibilidad y supresión de barreras que supongan grave peligro o afecten gravemente a la seguridad de las personas.
-
- **e)** La reincidencia por comisión de más de una falta grave en el plazo de dos años.

Artículo 37 Sanciones

1. (sic) Sin perjuicio de la obligación de la reposición del orden jurídico infringido, las infracciones tipificadas en la presente Ley darán lugar a la imposición de multas. con la siguiente graduación, para la que se procurará que la sanción no sea inferior al beneficio obtenido:

-
- **a)** Para infracciones leves: Multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.
-
- **b)** Para infracciones graves: Multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.
-
- **c)** Para infracciones muy graves: Multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

Artículo 38 Graduación de las sanciones

Para graduar el importe de las multas se tendrá en cuenta la gravedad del hecho constitutivo de infracción, el coste económico derivado de las obras de accesibilidad necesarias, el perjuicio directa o indirectamente causado y la intencionalidad o reiteración de los infractores.

Artículo 39 Responsabilidades

Son sujetos responsables las personas físicas y jurídicas que incurran en las acciones, comisiones o infracciones tipificadas en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

-
- **a)** En las obras y demás actuaciones que se ejecutasen sin la licencia municipal correspondiente o con inobservancia de ésta, el empresario de las obras, el técnico director de las mismas y el promotor.
-
- **b)** En los actos autorizados o de supervisión de proyectos cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción de las tipificadas en la presente Ley serán responsables los facultativos que los informasen favorablemente, de acuerdo con el ámbito de su intervención.

Asimismo, serán responsables las Administraciones Públicas gallegas actuantes que acordasen el otorgamiento de un acto autorizado sin el informe técnico preceptivo previo o cuando éste fuese desfavorable.

Las multas que se impongan a los diferentes sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 40 Organos competentes para la imposición de las sanciones

1. Se crea la Comisión Técnica de Accesibilidad como órgano administrativo competente para la tramitación de los expedientes sancionadores derivados de la presente Ley.

Son funciones de la Comisión Técnica de Accesibilidad la incoación, tramitación y propuesta de resolución a la autoridad competente de los expedientes sancionadores en la materia, así como aquellas otras que reglamentariamente se le atribuyan.

Dicha Comisión estará adscrita a la Consejería competente en materia de servicios sociales y su composición se determinará en vía reglamentaria.

2. Las autoridades competentes para imponer sanciones son las siguientes:

-
- **a)** Para las infracciones leves y graves, un órgano colegiado compuesto por el Director general competente en materia de servicios sociales, el Director general en materia de urbanismo y el Director general competente en materia de cooperación con las corporaciones locales.
-
- **b)** Para las infracciones muy graves, el Consejo de la Junta.

Artículo 41 Procedimiento sancionador

1. Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ley y en su normativa de desarrollo serán sancionadas de acuerdo con la normativa vigente sobre el procedimiento sancionador.

2. Las personas protegidas por la presente Ley, o las asociaciones y federaciones en que se integran, tendrán siempre la consideración de interesadas en estos procedimientos en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones o resolución desestimatoria expresa o tácita de la denuncia de posibles infracciones, las personas, asociaciones y federaciones antes referidas quedarán legitimadas para interponer los recursos o, en su caso, las acciones judiciales que consideren procedentes.

Artículo 42 Destino de las sanciones

Los ingresos obtenidos por la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley serán destinados al fondo de supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de la comunicación, así como para la dotación de ayudas técnicas.

Artículo 43 Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años.

Las infracciones graves prescribirán a los dos años.

Las infracciones leves prescribirán al año.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que la infracción se ha cometido.

TITULO V

Régimen sancionador

Artículo 36 Infracciones

1. Las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras constituyen infracción y serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la presente Ley.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Se considera infracción leve el incumplimiento de las normas de condiciones de accesibilidad y supresión de barreras que no impidan la utilización del espacio, el equipamiento, la vivienda, el medio de transporte o el medio de comunicación por personas con limitaciones.
4. Se considera infracción grave el incumplimiento de las normas de condiciones de accesibilidad y supresión de barreras que obstaculicen, limiten o dificulten la utilización del espacio, el equipamiento, la vivienda, el medio de transporte o el medio de comunicación por personas con limitaciones y, en especial, las siguientes:
 -
 - **a)** El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas en obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.
 -
 - **b)** El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público.
 -
 - **c)** El incumplimiento de las normas de condiciones de accesibilidad y supresión de barreras en edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente, que deben ser destinados al uso de vivienda, o en edificios de titularidad privada y uso no residencial.
 -
 - **d)** El incumplimiento de las normas de accesibilidad establecidas para el transporte público y los medios de comunicación.
 -
 - **e)** La reincidencia por comisión de más de una falta leve en el plazo de dos años.
5. Se considera infracción muy grave el incumplimiento de las normas de condiciones de accesibilidad y supresión de barreras que impidan el libre acceso y uso de cualquier

espacio o medio, infringiendo la normativa contenida en la presente Ley y, en especial, las siguientes:

-
- **a)** El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas en obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público, y que impidan el libre acceso y uso de cualquier medio o espacio.
-
- **b)** El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público, y que impidan el libre acceso y uso de cualquier medio o espacio.
-
- **c)** El incumplimiento de la obligación que se establece en la presente Ley de reserva de viviendas para su utilización por personas con movilidad reducida.
-
- **d)** El incumplimiento de las normas de condiciones de accesibilidad y supresión de barreras que supongan grave peligro o afecten gravemente a la seguridad de las personas.
-
- **e)** La reincidencia por comisión de más de una falta grave en el plazo de dos años.

Artículo 37 Sanciones

1. (sic) Sin perjuicio de la obligación de la reposición del orden jurídico infringido, las infracciones tipificadas en la presente Ley darán lugar a la imposición de multas. con la siguiente graduación, para la que se procurará que la sanción no sea inferior al beneficio obtenido:

-
- **a)** Para infracciones leves: Multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.
-
- **b)** Para infracciones graves: Multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.
-
- **c)** Para infracciones muy graves: Multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

Artículo 38 Graduación de las sanciones

Para graduar el importe de las multas se tendrá en cuenta la gravedad del hecho constitutivo de infracción, el coste económico derivado de las obras de accesibilidad necesarias, el perjuicio directa o indirectamente causado y la intencionalidad o reiteración de los infractores.

Artículo 39 Responsabilidades

Son sujetos responsables las personas físicas y jurídicas que incurran en las acciones, comisiones o infracciones tipificadas en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

-
- **a)** En las obras y demás actuaciones que se ejecutasen sin la licencia municipal correspondiente o con inobservancia de ésta, el empresario de las obras, el técnico director de las mismas y el promotor.
-
- **b)** En los actos autorizados o de supervisión de proyectos cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción de las tipificadas en la presente Ley serán responsables los facultativos que los informasen favorablemente, de acuerdo con el ámbito de su intervención.

Asimismo, serán responsables las Administraciones Públicas gallegas actuantes que acordasen el otorgamiento de un acto autorizado sin el informe técnico preceptivo previo o cuando éste fuese desfavorable.

Las multas que se impongan a los diferentes sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 40 Organos competentes para la imposición de las sanciones

1. Se crea la Comisión Técnica de Accesibilidad como órgano administrativo competente para la tramitación de los expedientes sancionadores derivados de la presente Ley.

Son funciones de la Comisión Técnica de Accesibilidad la incoación, tramitación y propuesta de resolución a la autoridad competente de los expedientes sancionadores en la materia, así como aquellas otras que reglamentariamente se le atribuyan.

Dicha Comisión estará adscrita a la Consejería competente en materia de servicios sociales y su composición se determinará en vía reglamentaria.

2. Las autoridades competentes para imponer sanciones son las siguientes:

-
- **a)** Para las infracciones leves y graves, un órgano colegiado compuesto por el Director general competente en materia de servicios sociales, el Director general en materia de urbanismo y el Director general competente en materia de cooperación con las corporaciones locales.
-
- **b)** Para las infracciones muy graves, el Consejo de la Junta.

Artículo 41 Procedimiento sancionador

1. Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ley y en su normativa de desarrollo serán sancionadas de acuerdo con la normativa vigente sobre el procedimiento sancionador.

2. Las personas protegidas por la presente Ley, o las asociaciones y federaciones en que se integran, tendrán siempre la consideración de interesadas en estos procedimientos en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones o resolución desestimatoria expresa o tácita de la denuncia de posibles infracciones, las personas, asociaciones y federaciones antes referidas quedarán legitimadas para interponer los recursos o, en su caso, las acciones judiciales que consideren procedentes.

Artículo 42 Destino de las sanciones

Los ingresos obtenidos por la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley serán destinados al fondo de supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de la comunicación, así como para la dotación de ayudas técnicas.

Artículo 43 Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años.

Las infracciones graves prescribirán a los dos años.

Las infracciones leves prescribirán al año.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que la infracción se ha cometido.

TITULO VI

Consejo Gallego para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras

Artículo 44 Consejo Gallego para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras

1. Se crea el Consejo Gallego para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras como órgano de participación y consulta.
2. El Consejo estará adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales y estará compuesto por un número máximo de 15 miembros, en representación de la Comunidad Autónoma, de las corporaciones locales, de las entidades públicas y privadas y de las asociaciones y colegios profesionales con interés en la materia.
3. La organización y el funcionamiento del Consejo se establecerán reglamentariamente.
4. Son funciones del Consejo el asesoramiento, informe, propuestas de criterios de actuación, seguimiento y fomento de lo dispuesto en la presente Ley, así como aquellas otras que reglamentariamente se le atribuyan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las correspondientes Administraciones Públicas gallegas elaborarán los planes de adaptación y supresión de barreras previstas en la presente Ley en un plazo de dos años

desde su entrada en vigor. Estos planes serán revisados cada cinco años y el plazo para su realización no superará los diez años.

Las Administraciones Públicas gallegas establecerán, anualmente, un porcentaje de sus partidas presupuestarias de inversión para la supresión de las barreras existentes en los edificios de uso público de su titularidad o sobre las que dispongan, por cualquier título, del derecho de uso.

Segunda

Se determinarán reglamentariamente los planes de evacuación y seguridad de los espacios, edificaciones y servicios de concurrencia o uso público, a fin de garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

Tercera

La Administración autonómica promoverá campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general, a fin de sensibilizarla en el problema de la accesibilidad y de la integración de las personas con limitaciones.

Asimismo, fomentará la realización de jornadas, cursos y publicaciones dirigidos a responsables políticos, funcionarios, técnicos y colectivos de personas con limitaciones, al objeto de divulgar el contenido de la presente Ley y de la demás normativa de aplicación en materia de accesibilidad y eliminación de barreras.

Cuarta

Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación:

-
- **a)** A los inmuebles y espacios de uso público que se encuentren declarados bienes de interés cultural o incluidos en catálogos municipales de edificios protegidos, siempre que las modificaciones necesarias afecten a elementos objeto de la protección.

En este supuesto, se procederá a la realización de un programa de accesibilidad, cuyo objeto será mejorar la accesibilidad y la eliminación de aquellas barreras que no precisen la realización de obras que afecte a elementos protegidos. En los casos en que esto no sea posible, se habilitarán las ayudas técnicas necesarias para que estos edificios se adecuen, en la medida de lo posible, para su visita por personas con limitaciones o con movilidad reducida.

-
- **b)** A los proyectos de edificación y urbanización que fuesen visados por los colegios profesionales competentes en la materia respectiva, antes de su entrada en vigor.
-
- **c)** A los proyectos de edificación y urbanización que tengan concedida licencia de obra en la fecha de su entrada en vigor.

Quinta

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, la Junta de Galicia aprobará el reglamento de desarrollo y el código de accesibilidad que contenga todas las normas técnicas de aplicación en la materia.

Sexta

En el reglamento y en el código de accesibilidad que se aprueben en el desarrollo de la presente Ley deberán adoptarse, como mínimo, para definir la condición de adaptado de un espacio, servicio o instalación, los parámetros de accesibilidad que se definen en el anexo a esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1

Primera. Los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias de planeamiento y los demás instrumentos de planeamiento que los desarrollan, que dispongan de aprobación definitiva a la entrada en vigor de la presente Ley, se adaptarán a las determinaciones y criterios técnicos contenidos en la misma y en el reglamento de desarrollo en la primera revisión, no superando, en todo caso, el plazo de cinco años.

No obstante lo anterior, las prescripciones contenidas en la presente Ley prevalecerán sobre las eventuales determinaciones que se opusiesen a las contenidas en los planes urbanísticos y demás instrumentos de planeamiento, así como en las ordenanzas municipales vigentes, a la fecha de su entrada en vigor.

2

Segunda. En cuanto no se apruebe la normativa de desarrollo de la presente Ley, todas las actuaciones que se realicen dentro del ámbito de aplicación de la misma deberán ajustarse a los parámetros de accesibilidad contenidos en el anexo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de la Junta para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley, así como para modificar su anexo.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO 1

CÓDIGO DE ACCESIBILIDAD

Base 1. Disposiciones sobre barreras arquitectónicas urbanísticas

Base 1.1. Red viaria.

1.1.1. Itinerarios peatonales.

	<i>Adaptado</i>	<i>Practicable</i>
<i>A. Anchura mínima.</i>		
<i>Áreas de ordenación integral:</i>		
<i>En áreas desarrolladas a través de la redacción de instrumentos de ordenación integral el ancho mínimo de paso libre de obstáculos, será de:</i>	<i>1,80 metros</i>	<i>1,50 metros</i>
<i>En los casos en que haya elementos de señalización y de urbanización puntuales (semáforos, buzones, señales, etc.) el ancho mínimo de paso en esa zona, libre de obstáculos, será de:</i>	<i>1,50 metros</i>	<i>1,20 metros</i>
<i>Otras áreas:</i>		
<i>En áreas NO desarrolladas a través de la redacción de instrumentos de ordenación integral el ancho mínimo de paso, libre de obstáculos, será de:</i>	<i>0,90 metros</i>	<i>0,90 metros</i>
<i>En los casos en que haya elementos de señalización y de urbanización puntuales (semáforos, buzones, señales, etc.) el ancho mínimo de paso en esa zona, libre de obstáculos, será de:</i>	<i>0,90 metros</i>	<i>0,90 metros</i>
 <i>Todos los itinerarios (adaptados y practicables), pertenezcan o no a áreas desarrolladas a través de instrumentos de ordenación integral, cuando posean un vado peatonal en sentido perpendicular (tipo A definido en el apartado 1.1.3) o un vado para vehículos, deberán dejar un ancho mínimo de paso, libre de obstáculos, de 0,90 metros.</i>		

	<i>Adaptado</i>	<i>Practicable</i>
<i>B. Pendientes.</i>		
<i>La pendiente máxima longitudinal será:</i>	<i>10%</i>	<i>12%</i>
<i>La pendiente máxima transversal será:</i>	<i>2%</i>	<i>3%</i>
<i>C. Altura libre mínima.</i>		
<i>La altura mínima de paso libre de obstáculos será como mínimo:</i>	<i>2,20 metros</i>	<i>2,10 metros</i>
<i>D. Desniveles.</i>		
<i>Cuando un desnivel tenga la altura equivalente a un solo escalón deberá resolverse el mismo mediante:</i>	<i>Rampa adaptada</i>	<i>Escalón altura máxima 15 cm</i>
<i>En los itinerarios que sirvan para la circulación de</i>	<i>Rampa</i>	<i>Rampa</i>

personas con movilidad reducida siempre que exista una escalera se deberá complementar con:

salvo que se complemente con:

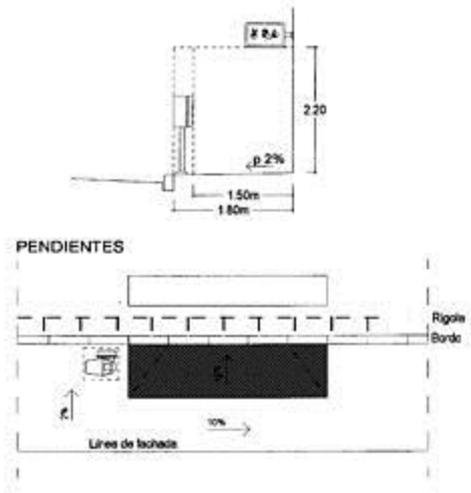
adaptada practicable

*Ascensor Ascensor
Adaptado practicable*

Fig: 1.1.1

ITINERARIOS PEATONALES ADAPTADOS

FIGURA



1.1.2. Itinerarios mixtos dedicados al tráfico de peatones y vehículos.

Adaptado Practicable

A. Anchura mínima.

El ancho mínimo de paso libre de obstáculos será de: 3,00 metros 2,50 metros

En los casos en que haya elementos de señalización y de urbanización puntuales (semáforos, buzones, señales, etc.) el ancho mínimo de paso en esa zona, libre de obstáculos, será de: 2,50 metros 2,20 metros

B. Pendientes.

La pendiente máxima longitudinal será: 8% 10%

La pendiente máxima transversal será: 2% 3%

C. Altura libre mínima.

La altura mínima de paso libre de obstáculos será como mínimo: 3,00 metros 2,20 metros

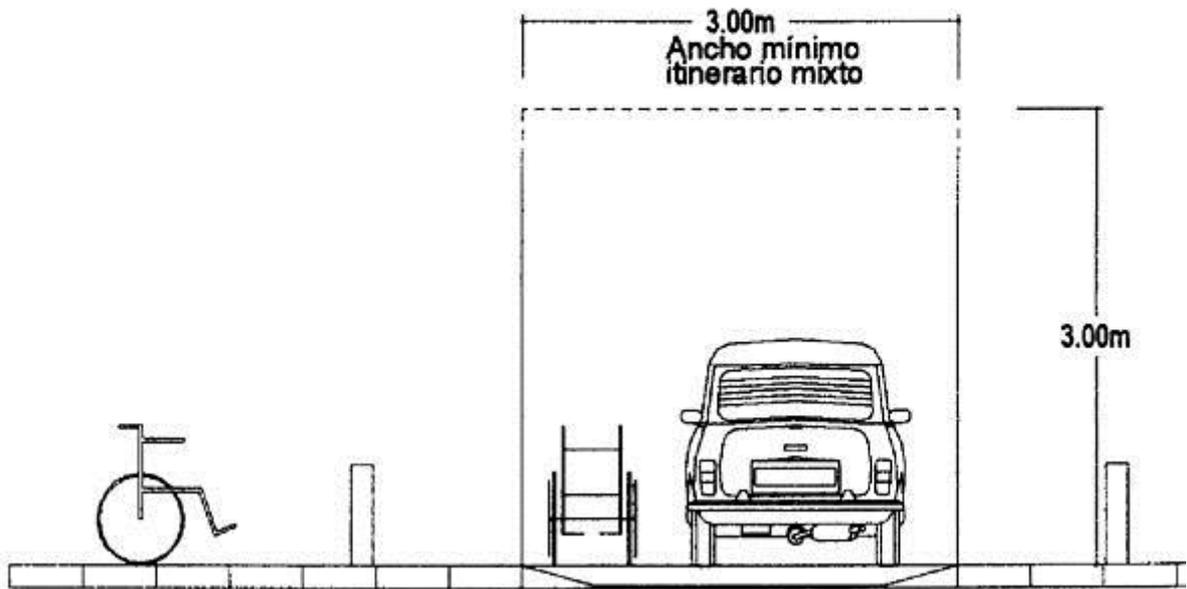
D. Encuentros con otras vías.

Cuando un desnivel tenga la altura equivalente a un solo escalón deberá resolverse el mismo mediante: Rampa adaptada Escalón altura máxima 15 cm

Fig. 1.1.2.A

ITINERARIOS MIXTOS DESTINADOS A TRÁFICO DE PESTONES Y VEHICULOS

FIGURA



1.1.3. Vados peatonales.

Los vados peatonales son rampas que salvan el desnivel entre un itinerario peatonal y la zona de circulación de vehículos.

Vados tipo A:

-
- *Se desarrollan en sentido perpendicular al itinerario peatonal, debiendo evitarse que las diferencias de nivel terminen en aristas vivas.*
-
- *Deben utilizarse siempre que la dimensión de la acera permita dejar un ancho mínimo de paso libre de obstáculos de 0,90 metros.*

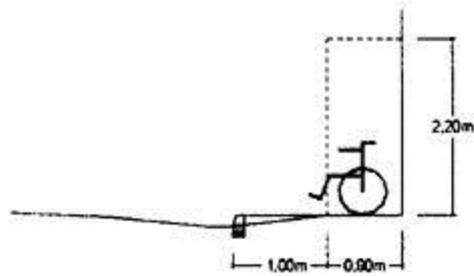
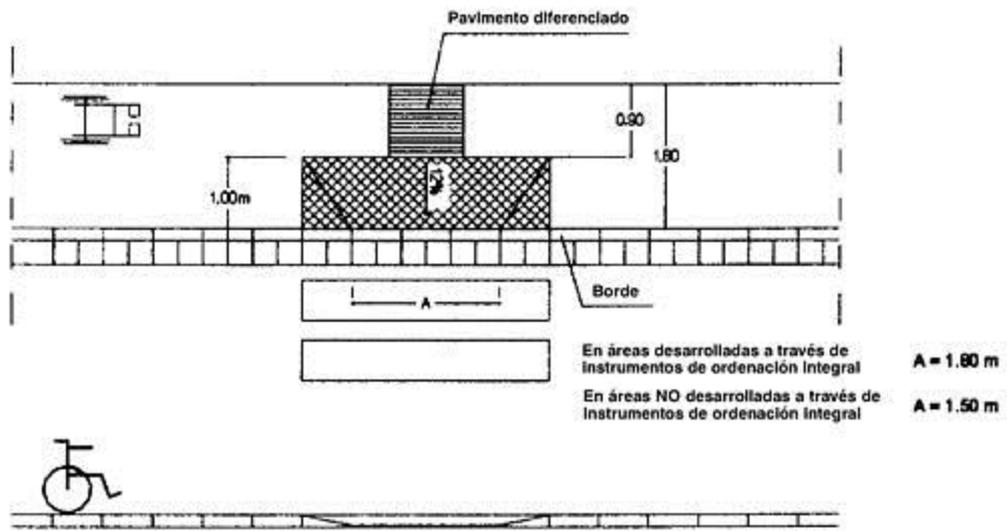
	<i>Adaptado</i>	<i>Practicable</i>
<i>En áreas desarrolladas a través de instrumentos de planeamiento integral el ancho mínimo será:</i>	<i>1,80 metros</i>	<i>1,50 metros</i>
<i>En áreas NO desarrolladas a través de instrumentos de planeamiento integral el ancho mínimo será:</i>	<i>1,50 metros</i>	<i>1,20 metros</i>
<i>La pendiente máxima en todo caso será:</i>	<i>12%</i>	<i>14%</i>
<i>El resalto entre el vado y la calzada será de canto achaflanado o redondeado con una altura máxima de:</i>	<i>2 cm</i>	<i>3 cm</i>

Se señalarán en todo el ancho de la acera, desde la línea de fachada hasta el vado, con una franja perpendicular al mismo ubicada en su eje, con pavimento de textura diferenciada y con un ancho mínimo de 1,00 metros. Este pavimento señalizador podrá sustituirse por el previsto para los vados tipo B.

FIG. 1.1.3-A

VADOS PEATONALES

FIGURA



Vado peatonal tipo "a" perpendicular al itinerario

Vados tipo B:

•

- *Se desarrollan en el sentido del itinerario peatonal en todo el ancho de la acera y bordillo, de modo que la acera alcance el mismo nivel que la calzada.*
-
- *Solo se utilizarán este tipo de vados cuando en caso de instalarse un vado de tipo A el paso libre de obstáculos que dejaría sería inferior a 0,90 metros, sin computar el ancho del borde.*

Adaptado Practicable

Longitud mínima del vado en el sentido del itinerario: 1,50 metros 1,20 metros

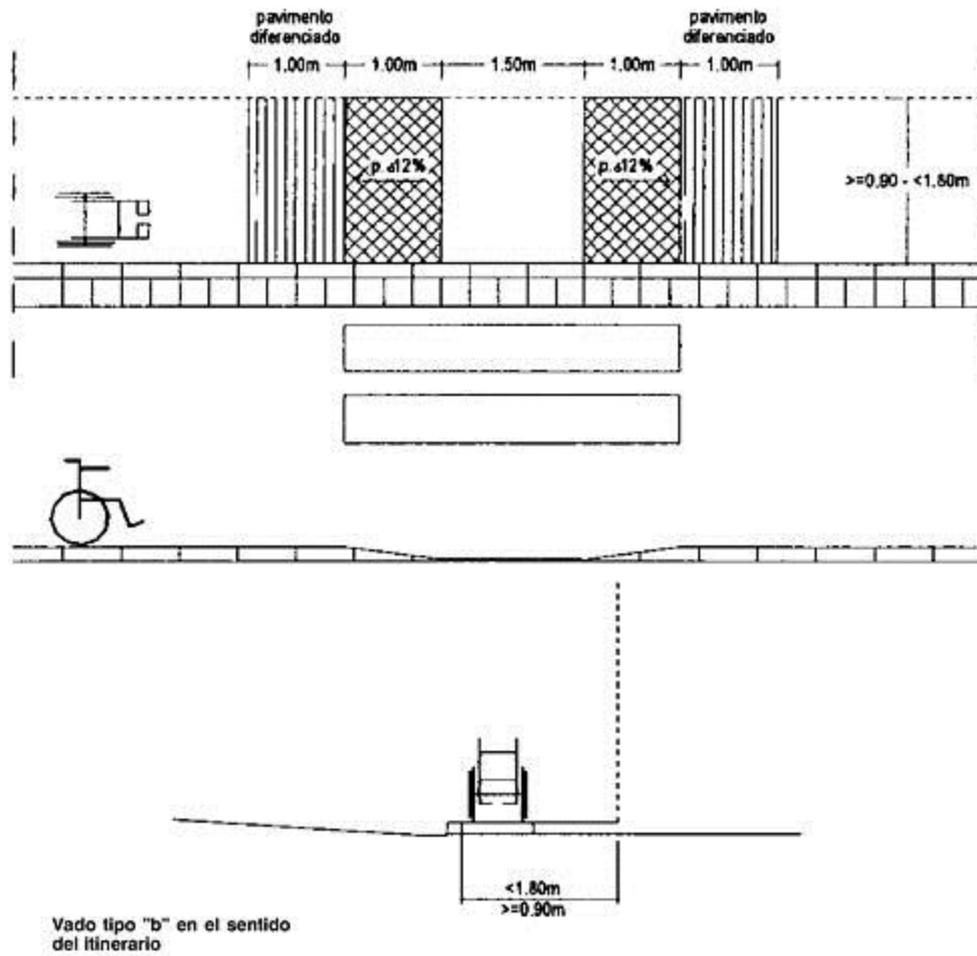
Ancho mínimo del vado sin computar el ancho del borde: 0,90 metros 0,90 metros

Se señalarán en todo el ancho de la acera con una franja de un metro de profundidad con pavimento de textura diferenciada en los dos extremos del vado.

FIG. 1.1.3-B

VADOS PEATONALES

FIGURA



1.1.4. Vados para vehículos.

Son aquellos que se disponen para facilitar la entrada de vehículos desde la calzada al interior de las edificaciones a través de la acera.

	<i>Adaptado</i>	<i>Practicable</i>
<i>La dimensión mínima en el sentido perpendicular a la calzada será:</i>	<i>0,60 metros</i>	<i>0,60 metros</i>
<i>El resalte máxima permitido entre el vado y la calzada será:</i>	<i>2 cm</i>	<i>3 cm</i>
<i>El paso libre de obstáculos entre el final del vado y la fachada deberá tener un ancho mínimo de:</i>	<i>0,90 metros</i>	<i>0,90 metros</i>
<i>En áreas desarrolladas a través de instrumentos de planeamiento integral el ancho mínimo será:</i>	<i>1,80 metros</i>	<i>1,50 metros</i>
<i>En áreas NO desarrolladas a través de instrumentos de planeamiento integral el ancho mínimo será:</i>	<i>1,50 metros</i>	<i>1,20 metros</i>
<i>El desnivel entre un itinerario peatonal y la calzada de tránsito de vehículos se salvará mediante un:</i>	<i>Vado Adaptado</i>	<i>Vado practicable</i>

1.1.6. Isletas.

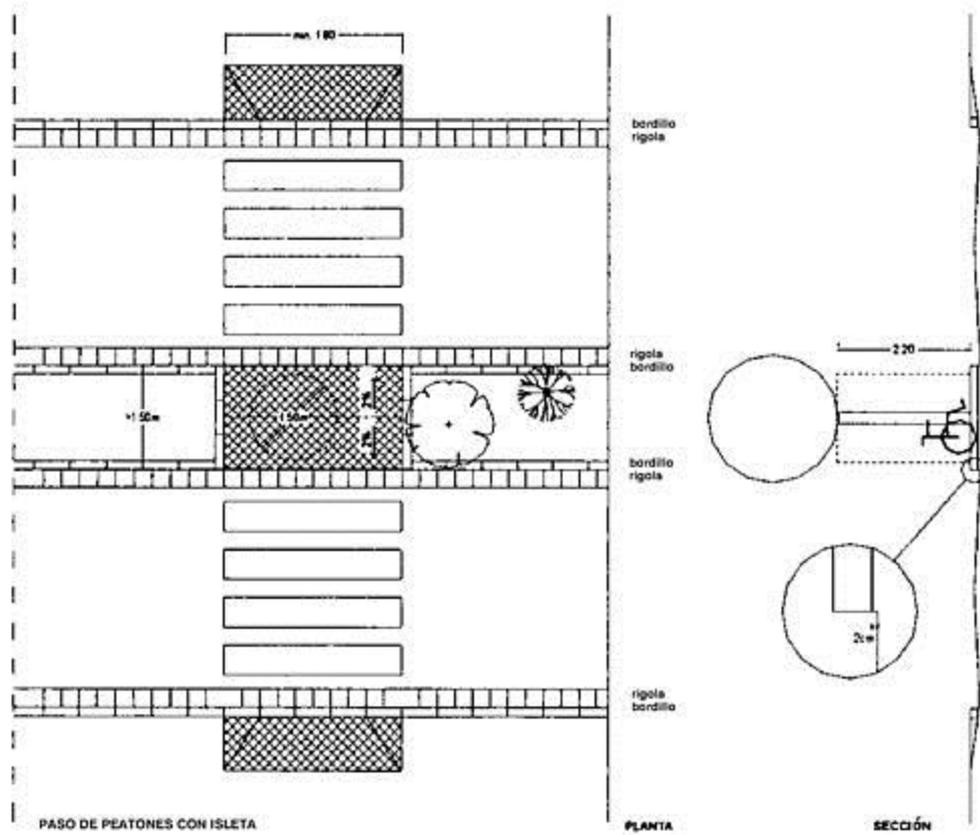
Cuando el ancho de una calle exija la existencia de una isleta intermedia ésta tendrá las siguientes características:

	<i>Adaptado</i>	<i>Practicable</i>
<i>El ancho mínimo de la isleta será el de un:</i>	<i>Paso peatonal Adaptado</i>	<i>Paso peatonal practicable</i>
<i>La longitud mínima en el sentido del cruce será de:</i>	<i>1,50 metros</i>	<i>1,20 metros</i>
<i>El nivel de la isleta será el del paso de peatones permitiéndose con borde redondeado o achaflanado un desnivel máximo de:</i>	<i>2 cm</i>	<i>3 cm</i>

FIG.1.1.6

PASO DE PEATONES

FIGURA



1.1.7. Parques y jardines.

Adaptado Practicable

<i>El ancho mínimo de las sendas será de:</i>	1,50 metros	1,20 metros
<i>La distancia mínima entre elementos que impidan el tráfico rodado será de:</i>	0,90 metros	0,90 metros
<i>En los itinerarios que sirvan para acceso de personas con minusvalías se dispondrán áreas de descanso, con asiento y espacio para maniobra de silla de ruedas, cada:</i>	100 metros	150 metros

Base 1.2. Elementos de urbanización.

1.2.1. Pavimentos.

A. Características generales.

Los pavimentos deberán ser duros, antideslizantes y sin resaltes.

Cuando se indique la necesidad de señalizar con cambio de pavimento éste tendrá que cumplir los requerimientos del apartado anterior debiendo diferenciarse por textura.

En parques y jardines si los pavimentos de los senderos son de tierra ésta tendrá una compacidad que resista el paso de una silla de ruedas.

Adaptado Practicable

B. Cambio de pavimentos.

Cuando haya un cambio de pavimento ambos pavimentos deberán estar enrasados, permitiéndose un desnivel que presentará su canto redondeado o achaflanado, de una altura máxima de:

2 cm 3 cm

C. Rejas.

Cuando hubiere rejas tendrán sus huecos de dimensión menor o igual a 2 cm formando cuadrícula.

Si se usan rejas de barras longitudinales se colocarán perpendiculares al sentido principal de la marcha.

1.2.2. Bordillos.

Adaptado Practicable

Los bordillos tendrán sus cantos redondeados o achaflanados y su altura máxima será:

14 cm 16 cm

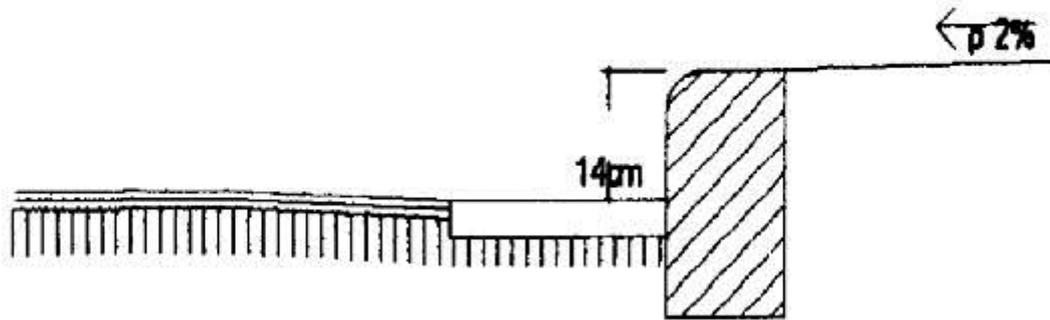
En los pasos de peatones se deberán rebajar los bordillos al nivel del pavimento de acuerdo con lo establecido para los vados.

FIG.1.1.2

BORDILLOS

FIGURA

Fig. 1.2.2
BORDILLOS



1.2.3. Escaleras.

Las escaleras como elemento que forma parte de un itinerario peatonal deberán cumplir los siguientes requisitos:

	Adaptado	Practicable
A. Diseño.		
Las escaleras deberán tener preferiblemente tramos rectos. Si hubiera algún tramo curvo deberá tener la huella a 40 cm de la cara interior de la escalera, con una dimensión mínima de:	30 cm	25 cm
B. Anchura mínima.		
El ancho mínimo de las escaleras integradas en itinerarios peatonales será:	120 m	1,00 m
C. Peldaños.		
La altura máxima de la tabica será:	17 cm	18 cm
La dimensión de la huella será la que resulte de aplicar la fórmula:	$2t+h=62-64$ cm	$2t+h=62-64$ cm
Tramo máximo sin rellano será el que salve un desnivel de:	2,00 m	2,50 m
La dimensión mínima del rellano será:	1,20 m	1,00 m
D. Barandillas.		

Las barandillas deberán estar colocadas en ambos lados de la escalera. Si su anchura es superior a 3,00 m deberá colocarse una barandilla central.

El diámetro de los tubos de las barandillas deberá estar comprendido entre 3 y 5 cm (o sección anatómica equivalente) y estará libre de resaltes.

Las barandillas deberán estar colocadas separadas de los paramentos como mínimo 4 cm y se prolongarán horizontalmente una longitud comprendida entre 35 y 45 cm.

La barandilla deberá situarse a una altura comprendida entre 90 y 95 cm, siendo recomendable la colocación de otra segunda barandilla a una altura comprendida entre 65 y 70 cm.

E. Otras características.

La iluminación nocturna de una escalera adaptada o practicable situada en espacios exteriores será como mínimo de 10 luxes.

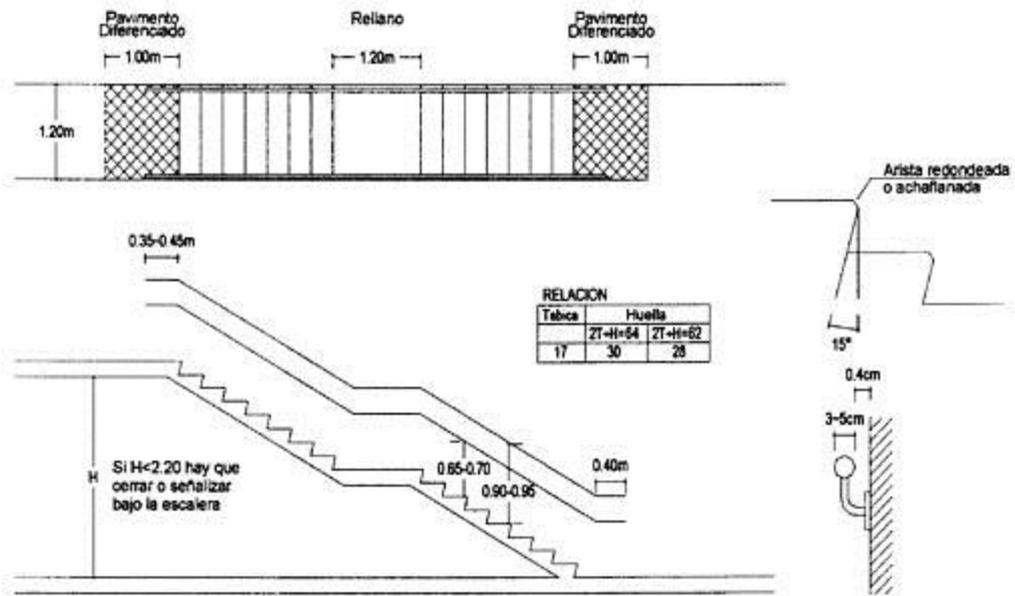
Los espacios bajo las escaleras deberán estar cerrados o protegidos para evitar accidentes cuando su altura sea menor de 2,20 m.

El pavimento de las escaleras adaptadas deberá ser antideslizante con cambio de color en el borde de la huella. Se diferenciará mediante contraste de textura y color, al inicio y final de la escalera, en un tramo de 1 metro.

FIG.1.2.3

ESCALERAS

FIGURA



1.2.4. Rampas.

Las rampas como elemento que forma parte de un itinerario peatonal deberán cumplir los siguientes requisitos:

Adaptado Practicable

A. Anchura mínima.

El ancho mínimo de la rampa será: 1,50 m 1, 20 m

B. Pendientes.

B.1. Pendiente longitudinal.

Rampas de longitud menor de 3,00 metros: 10% 12%

Rampas de longitud entre 3,00 m y 10,00 metros: 8% 10%

Rampas de longitud mayor de 10,00 metros: 6% 8%

Cuando las condiciones físicas del lugar en que se sitúa la rampa no permitan utilizar las pendientes anteriormente establecidas se permitirá con una memoria justificativa aumentar en un 2% las pendientes que en cada caso sean exigibles.

Adaptado Practicable

B.2. Pendiente transversal.

La pendiente transversal máxima de una rampa será: 2% 3%

C. Longitud.

La longitud máxima de un tramo de rampa será: 20,00 m 25,00 m

Cuando esta longitud no sea suficiente para salvar un desnivel se diseñarán diversos tramos con rellanos intermedios.

Adaptado Practicable

D. Rellanos.

Anchura mínima: La de la rampa La de la rampa

Longitud mínima: 1,50 m 1,20 m

Cuando exista un giro de 90º el rellano permitirá inscribir un círculo de diámetro mínimo de: 1,50 m 1,20 m

Al inicio y al final de la rampa se dispondrá un espacio libre de obstáculos de dimensiones: 1,80x1,80 m 1,50x1,50 m

E. Barandillas.

Las barandillas deberán estar colocadas en ambos lados de la rampa.

El diámetro de los tubos de las barandillas deberá estar comprendido entre 3 y 5 cm (o sección anatómica equivalente) y estará libre de resaltes.

Las barandillas deberán estar colocadas separadas de los paramentos como mínimo 4 cm y se prolongarán horizontalmente una longitud comprendida entre 35 y 45 cm.

La barandilla deberá situarse a una altura comprendida entre 90 y 95 cm, siendo recomendable la colocación de otra segunda barandilla a una altura comprendida entre 65 y 70 cm.

Se dispondrá una protección en los lados libres de las rampas, a una altura comprendida entre 5 y 10 cm.

F. Otras características.

La iluminación nocturna de una rampa adaptada o practicable situada en espacios exteriores será como mínimo de 10 luxes.

El pavimento de las rampas será duro, antideslizante y sin relieves.

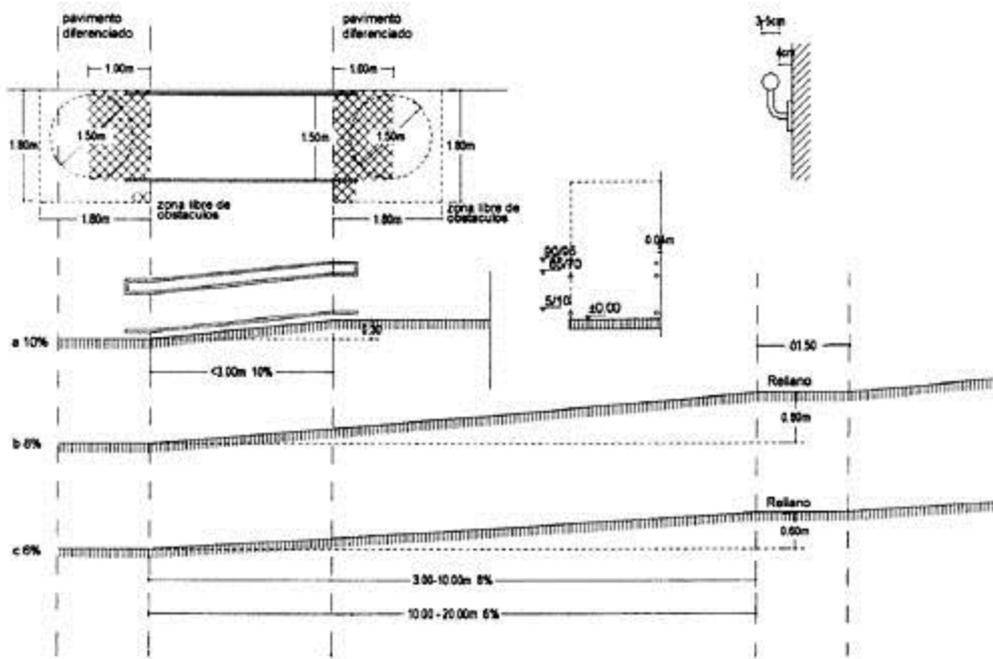
Se señalará el inicio y el final de la rampa con diferenciación de pavimento en una franja de 1 metro de profundidad.

Bajo las rampas, si el espacio libre es menor de 2,20 m se deberá cerrar este espacio o protegerlo para evitar accidentes a las personas con visión reducida.

FIG. 1.2.4

RAMPAS

FIGURA



1.2.5. Escaleras mecánicas.

Las escaleras mecánicas como elemento que forma parte de un itinerario peatonal deberán cumplir los siguientes requisitos:

Adaptado Practicable

A. Peldaños.

El número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y salida será de: 2,5 2,5

B. Anchura mínima.

La anchura mínima de las escaleras mecánicas será de: 1,00 m 1,00 m

C. Velocidad máxima.

La velocidad máxima de las escaleras mecánicas será de: 0,5 m/seg 0,5 m/seg

1.2.6. Ascensores.

Los ascensores como elemento que forma parte de un itinerario peatonal deberán cumplir los siguientes requisitos:

Adaptado Practicable

A. Dimensiones.

El ancho mínimo interior de un ascensor será: 1,10 m 0,90 m

La profundidad mínima interior de un ascensor será: 1,40 m 1,10 m

La superficie mínima interior de un ascensor será: 1,60 m 1,20 m

Las puertas serán automáticas, con un zócalo de 40 cm, y dejarán un paso libre como mínimo de: 0,80 m 0,80 m

B. Otras características.

Las cabinas estarán niveladas con el pavimento exterior admitiéndose una tolerancia de 1 cm.

Dispondrán de un pasamanos interior de diseño anatómico colocado a una altura de 0,90 m con sección equivalente a un tubo de 3 a 5 cm de diámetro, y separado como mínimo 4 cm del paramento.

La separación entre la cabina y el pavimento exterior será como máximo 2 cm.

El espacio mínimo frente a las puertas tendrá que dejar un área que permita inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.

Las botoneras interiores se situarán a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros. Se recomienda la colocación de botoneras horizontales con botones con señalización en relieve y situadas en el centro de un lateral.

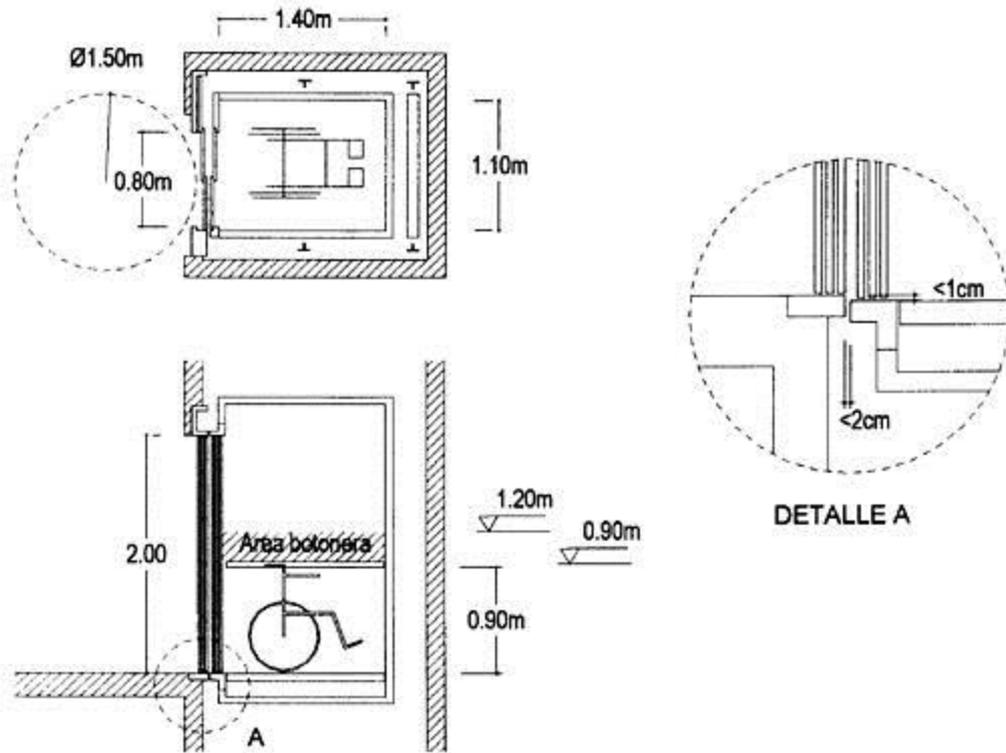
La señalización en el exterior de la situación del ascensor se situará a una altura comprendida entre 1,10 y 1,30 m y será en relieve.

Se dispondrá una señal acústica tanto en el exterior como en el interior para indicar la parada y apertura de las puertas.

FIG. 1.2.6

ASCENSORES

FIGURA



1.2.7. Tapices rodantes.

Los tapices rodantes como elemento que forma parte de un itinerario peatonal deberán cumplir los siguientes requisitos:

Adaptado Practicable

A. Anchura mínima.

El ancho mínimo de los tapices rodantes será: 1,00 m 1,00 m

B. Otras características.

Cuando salven desniveles deberán tener una pendiente máxima equivalente a la establecida en esta base para las rampas, sin que le sea de aplicación la limitación de longitud de tramo indicada para las mismas. En este caso se dispondrá a su entrada y salida de una zona horizontal de dimensión mínima en el sentido longitudinal de 1,50 m.

Base 1.3. Aparcamientos.

A. Dimensiones.

Serán las que se derivan de la necesidad de dejar un espacio libre en el lateral del coche para permitir la transferencia al vehículo.

Adaptado Practicable

La dimensión mínima de una plaza será: 3,50x5,00 m 3,00x4,50m

Si la plaza se sitúa de forma que sea adyacente a un itinerario peatonal éste se integrará como parte del ancho de la plaza.

B. Señalización.

Las plazas reservadas para uso de personas con movilidad reducida se señalarán con el símbolo internacional de accesibilidad y la leyenda «Reservado para personas con movilidad reducida».

C. Accesos.

Las plazas reservadas para minusválidos estarán comunicadas con un itinerario peatonal adaptado o practicable según sea exigible, debiendo salvar el desnivel con la acera, si lo hubiera, mediante un vado con pendiente no superior al 12%.

D. Reserva mínima de plazas adaptadas.

Hasta 200 plazas de capacidad total: 1 plaza adaptada por cada 40 plazas o fracción.

De 201 a 1000 plazas: 1 plaza adaptada por cada 100 plazas o fracción.

De 1001 a 2000 plazas: 1 plaza adaptada por cada 200 plazas o fracción.

Más 2000 plazas: 1 plaza adaptada por cada 400 plazas o fracción.

FIG.1.3.A

APARCAMIENTO EN HILERA AL EXTERIOR

FIGURA

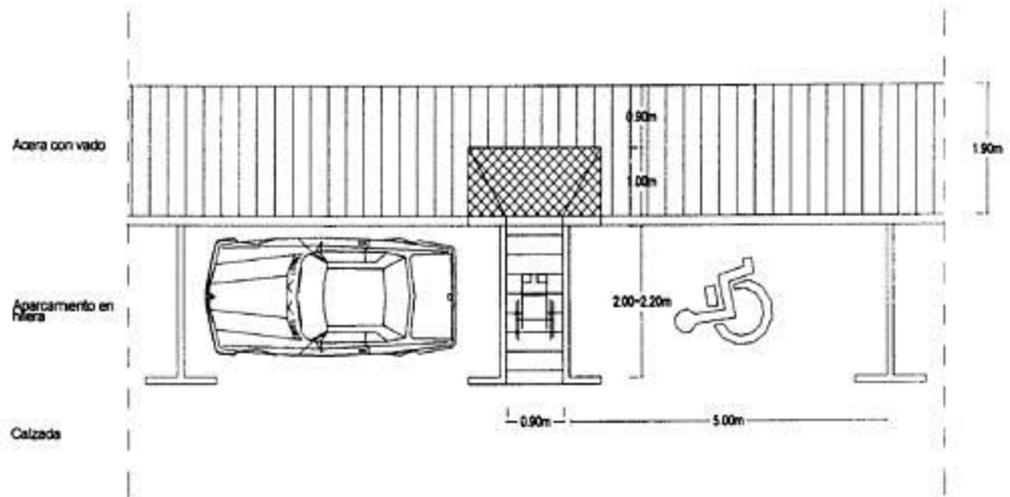
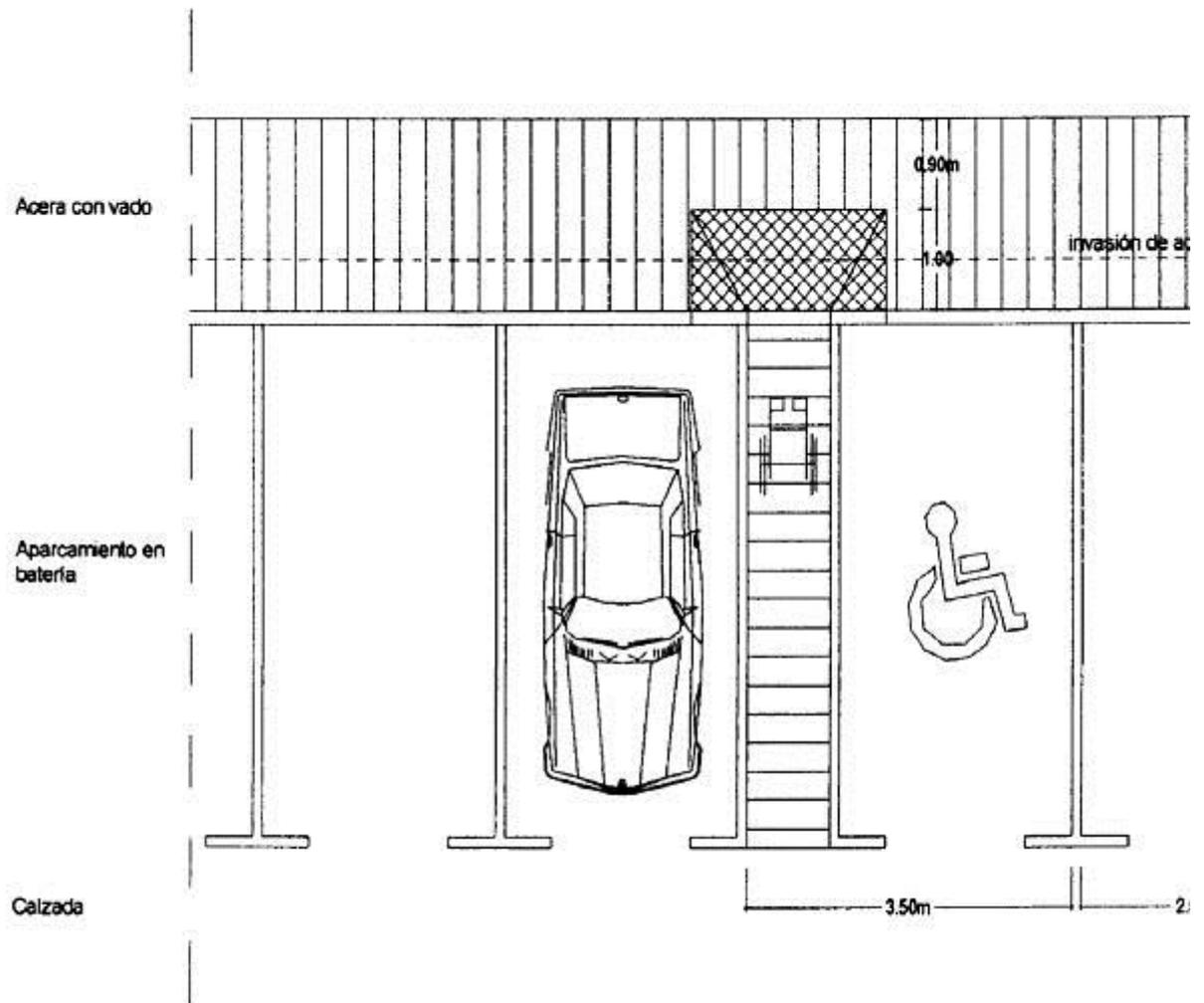


FIG.1.3.B

APARCAMIENTO EN BATERIA AL EXTERIOR

FIGURA



Base 1.4. Mobiliario urbano.

1.4.1. Señales y elementos verticales.

Adaptado Practicable

A. Altura mínima.

La altura libre mínima bajo los elementos de señalización o de cualquier otro elemento de mobiliario urbano será como mínimo:

	2,20 m	2,10 m
--	--------	--------

B. Situación en las aceras.

Si la acera es de anchura igual o superior a 1,80 m se colocarán en la banda exterior de las mismas, próximas a la calzada.

Si la acera es de anchura menor de 1,80 m se colocarán, siempre que sea posible, sujetos a las fachadas, debiendo dejarse en todo caso un ancho mínimo libre de 1,50 m en áreas desarrolladas a través de la redacción de instrumentos de ordenación integral y de 0,90 m en el resto de los casos.

Adaptado Practicable

C. Situación de pulsadores y mecanismos.

Los pulsadores y mecanismos estarán situados a una altura que no será:

<i>Mayor de:</i>	1,20 m	1,30 m
<i>Menor de:</i>	0,90 m	0,80 m

D. Señalización.

Se recomienda disponer una banda de color de fácil visión, de una altura de 10 cm, situada aproximadamente a una altura sobre el suelo de 1,50 m.

Adaptado Practicable

E. Semáforos.

Los semáforos Adaptados deberán reunir las siguientes condiciones:

Los pulsadores y mecanismos estarán situados a una altura que no será:

<i>Mayor de:</i>	1,20 m	1,30 m
<i>Menor de:</i>	0,90 m	0,80 m

Dispondrán de una señal acústica que indique la posibilidad de cruzar a los invidentes y tenga una intensidad de emisión que no perturbe a la comunidad.

Estarán regulados para poder cruzar la calzada a una velocidad no superior a 0,70 m/seg.

1.4.2. Otros elementos de mobiliario urbano.

Adaptado Practicable

A. Situación en las aceras.

<i>Se situarán en las aceras de modo que dejen una franja libre para paso de una anchura mínima de:</i>	0,90 m	0,90 m
<i>En áreas desarrolladas a través de la redacción de instrumentos de ordenación integral al franja libre para paso será como mínimo:</i>	1,50 m	1,20 m
<i>Cuando para la utilización del mobiliario sea necesario realizar una aproximación frontal con la silla, como es el caso de cabinas telefónicas, cajeros, etc., deberá existir delante del mismo un espacio libre de obstáculos a nivel del suelo, como mínimo de:</i>	1,20x0,80 m	1,00x0,80 m
B. Dimensión de cabinas.		
<i>La dimensión de las cabinas será la necesaria para dejar libre un espacio mínimo de frente/fondo:</i>	1,20x0,80 m	1,00x0,80 m
<i>La puerta, cuando existiera, será de apertura hacia el exterior, dejando un paso libre mínimo de anchura/altura:</i>	0,80x2,10 m	0,80x2,00 m
<i>El suelo estará al mismo nivel del piso exterior, permitiéndose un desnivel máximo de canto redondeado o achaflanado de:</i>	2 cm	3 cm
C. Situación de pulsadores y mecanismos.		
<i>Los pulsadores y mecanismos estarán situados a una altura que no será:</i>		
<i>Mayor de:</i>	1,20	m 1,30 m
<i>Menor de:</i>	0,90 m	0,80 m D. Zonas de atención al público.
<i>En la zonas destinadas a la atención de personas con movilidad reducida las dimensiones de estas zonas serán: Altura no mayor de:</i>	0,85 m	0,90 m
<i>Anchura mínima:</i>		
<i>Los pulsadores y mecanismos estarán situados a una altura que no será:</i>		
<i>Mayor de:</i>	1,20	m 1,30 m
<i>Menor de:</i>	0,90 m	0,80 m D. Zonas de atención al público.
<i>En la zonas destinadas a la atención de personas con movilidad reducida las dimensiones de estas zonas serán: Altura no mayor de:</i>	0,85 m	0,90 m
<i>Anchura mínima:</i>	0,80 m	0,80 m

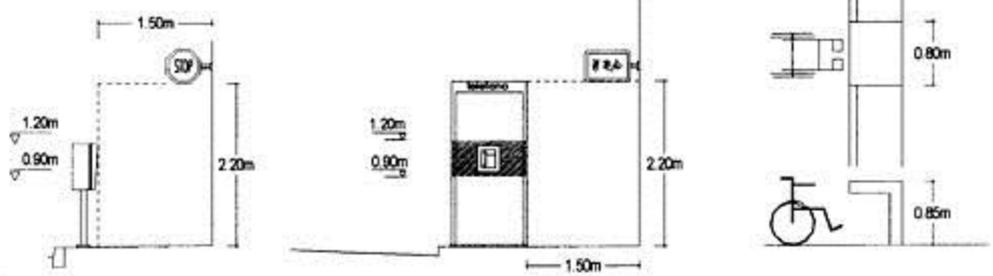
E. Señalización.

Todos los elementos de urbanización y mobiliario que estén adaptados deberán disponer de la correspondiente señalización para facilitar el uso a personas con discapacidad visual o acústica o movilidad reducida. Para ello se utilizarán señales de pavimento de color y textura diferenciada o señales verticales, luminosas o acústicas.

FIG.1.4.2

ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO

FIGURA



1.4.3. Protección y señalización de obras en la vía pública.

Las obras que se realicen en las vías públicas deberán protegerse con vallas estables y continuas de una altura no inferior a 90 cm.

Se situarán de modo que dejen un paso libre mínimo de 90 cm.

Cuando no sea posible dejar estos pasos libres, o existan riesgos para las personas que circulan por la proximidad de las obras, se dispondrán itinerarios peatonales alternativos, adaptados y debidamente señalizados.

Estas zonas de protección de obras deberán estar iluminadas. En los casos en que exista insuficiente iluminación se señalarán con señales luminosas de color rojo, que permitan ser advertidas con antelación.

Si existiese un evidente peligro para las personas invidentes se complementará la señalización con la instalación de una señal acústica intermitente con una intensidad de emisión que no perturbe a la comunidad.

Adaptado Practicable

A. Dimensión mínima.

Los aseos deberán permitir la aproximación frontal a lavabo y lateral al inodoro, permitiendo en el espacio libre de obstáculos hasta una altura de 70 cm un giro de diámetro igual o superior a:

1,50 m 1,20 m

B. Puertas.

Las puertas de los aseos, salvo que la dimensión de los mismos sea tal que permita el giro antes señalado fuera del espacio barrido por la puerta, deberán abrir hacia el exterior.

Su dimensión será tal que dejarán un espacio libre mínimo de:

0,80 m 0,80 m

Dispondrán de un tirador de presión o palanca para apertura y de un asa horizontal situadas a una altura del suelo que no será:

Mayor de:

1,20 m 1,30 m

Menor de:

0,90 m 0,80 m

C. Lavabos.

Los lavabos emplazados en aseos serán sin pedestal ni mobiliario inferior para permitir la aproximación frontal de la silla, debiendo existir un espacio mínimo de aproximación de 0,80 m.

La altura superior del lavabo será de:

0,85 m 0,90 m

La grifería será de presión o palanca.

D. Inodoros.

Dispondrán de barras a ambos lados, siendo abatible aquella que se sitúe al lado por el que existe un espacio libre mínimo de 0,80 m para realizar la aproximación.

Las barras se situarán a una altura del suelo de:

0,70 m 0,80 m

Y del nivel del asiento de:

0,20 m 0,25 m

Los pulsadores y mecanismos estarán situados a una altura que

no será:

Mayor de: 1,20 m 1,30 m

Menor de: 0,90 m 0,80 m

Base 1.5. Aseos de uso público. E. Pavimentos.

Los pavimentos serán antideslizantes y cuando existan rejillas tendrán los espacios entre barras menores de 1 cm.

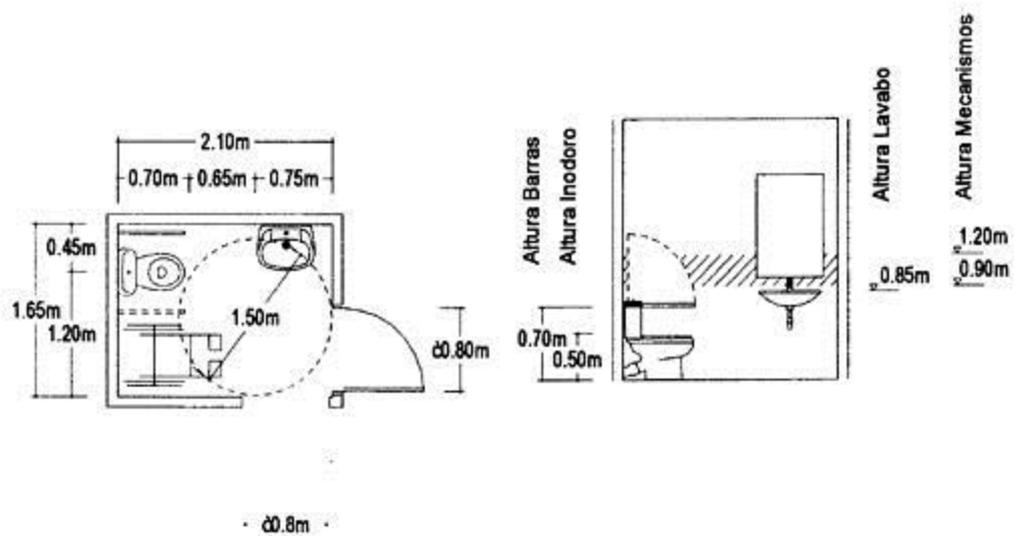
F. Señalización.

Los aseos reservados para las personas con movilidad reducida dispondrán de un letrero, de tamaño 0,10x0,10 m, con el símbolo internacional de accesibilidad situado encima del tirador de apertura a una altura del suelo de 1,20 m.

FIG.1.5

ASEO DE USO PUBLICO ADAPTADO

FIGURA



Base 2. Disposiciones sobre barreras arquitectónicas en los edificios de uso público

Base 2.1. Itinerarios en edificios de uso público.

2.1.1. Acceso desde la vía pública.

El acceso a los edificios desde la vía pública se realizará a través de un itinerario peatonal adaptado o practicable, según el caso, de acuerdo con las condiciones establecidas en la base 1.1.

Las puertas de paso serán de dimensiones tales que dejen un paso libre de una anchura mínima de 0,80 m y de altura mínima 2,00 m.

Cuando las puertas de paso sean de dos hojas una de ellas dejará un paso libre mínimo de 0,80 m.

Cuando en una entrada se dispongan puertas giratorias deberá colocarse un sistema de paso alternativo de las dimensiones anteriormente señaladas.

Adaptado Practicable

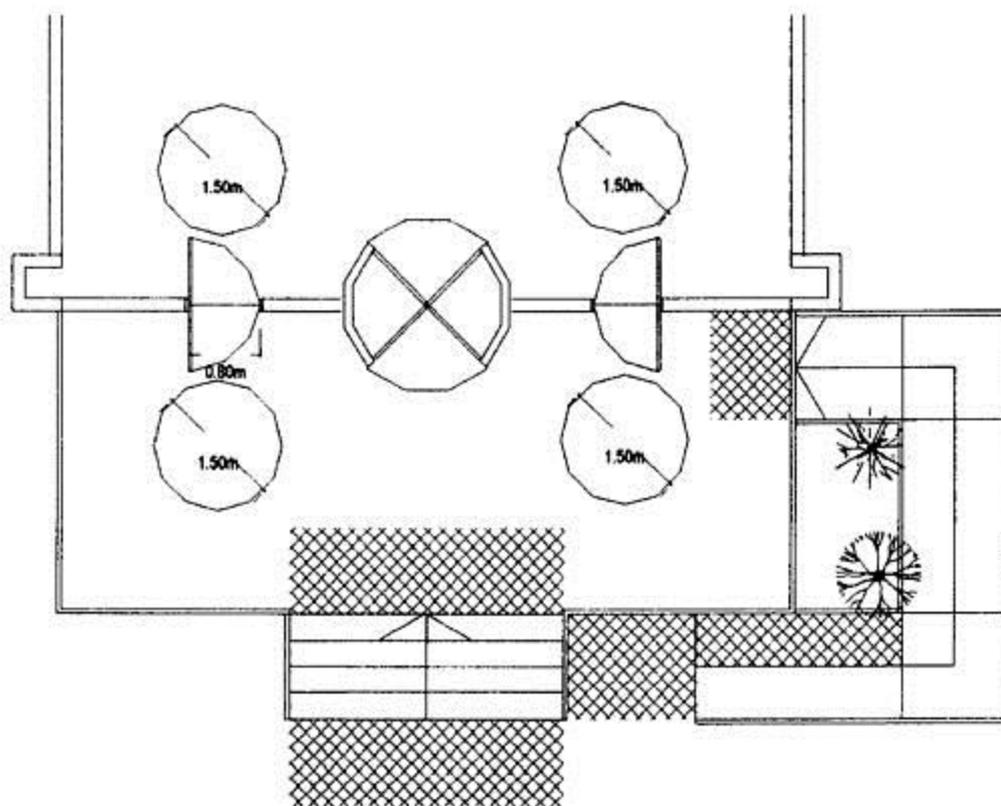
Frente a las puertas, a ambos lados, deberá existir un espacio libre (sin ser barrido por el giro de la hoja) que permita inscribir 1,50 m 1,20 m un círculo de un diámetro mínimo de:

Todas las puertas que se sitúen en un itinerario adaptado o practicable deberán llevar en su parte inferior un zócalo de 0,30 m de altura.

FIG.2.1.1

ACCESO DESDE VIA PUBLICA

FIGURA



Si las puertas son de cristal deberán además disponer de una franja de color contrastado, situada horizontalmente a una altura de 1,50 m y de una anchura de 5 cm como mínimo.

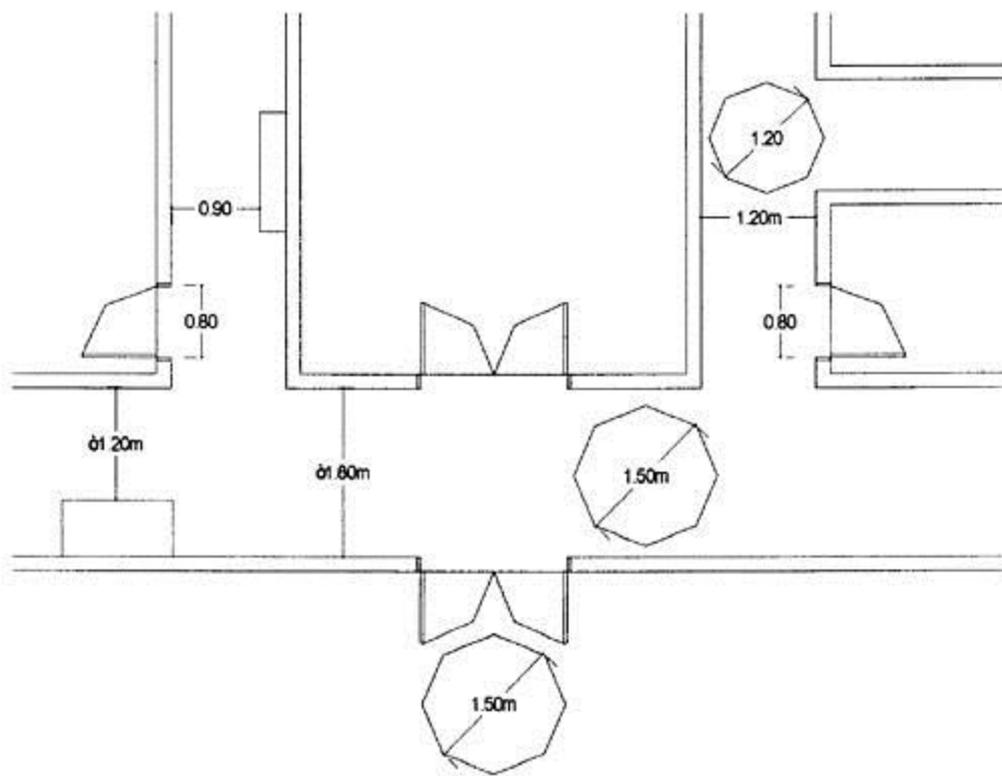
2.1.2. Comunicación horizontal.

	<i>Adaptado Practicable</i>	
<i>Los corredores que coincidan con vías de evacuación tendrán un ancho mínimo de:</i>	<i>1,80 m</i>	<i>1,50 m</i>
<i>Con estrechamientos puntuales que dejarán como mínimo:</i>	<i>1,20 m</i>	<i>1,00 m</i>
<i>Los restantes pasillos tendrán un ancho mínimo de:</i>	<i>1,20 m</i>	<i>1,00 m</i>
<i>Con estrechamientos puntuales que dejarán como mínimo:</i>	<i>0,90 m</i>	<i>0,90 m</i>
<i>La altura libre mínima de corredores y pasillos será de:</i>	<i>2,20 m</i>	<i>2,10 m</i>
<i>En cada planta deberá existir un espacio libre de giro que permita inscribir un círculo de diámetro mínimo de:</i>	<i>1,50 m</i>	<i>1,20 m</i>
<i>En los cambios de dirección el ancho debe permitir inscribir un círculo de diámetro mínimo de:</i>	<i>1,20 m</i>	<i>1,20 m</i>

FIG.2.1.2

COMUNICACIÓN HORIZONTAL

FIGURA



2.1.3. Pavimentos.

Los pavimentos serán antideslizantes.

En grandes superficies se proyectarán franjas de pavimento diferenciadas en textura para indicar el camino a invidentes.

También se producirán cambios de textura cuando existan interrupciones, desniveles, obstáculos y zonas de riego, con objeto de avisar a invidentes.

Adaptado Practicable

Las losetas de pavimento quedarán perfectamente enrasadas, admitiéndose diferencias de nivel, que serán de arista redondeada o achaflanada 45º, de una altura máxima de:

2 cm 3 cm

2.1.4. NIVELES DE ACCESIBILIDAD EXIGIDOS PARA EDIFICIOS DE USO PÚBLICO DE NUEVA CONSTRUCCION

TABLA

USO	CAZ	ITIN	ABAR	ASE	DOB	YES
1. RESIDENCIAL						
HOTELES	15/30 PLAZAS FR	FR	-	AD	AD	-
RESIDENCIAS	20/30 PLAZAS FR	FR	AD	AD	AD	AD
CAMPINGS	15/30 PLAZAS AD	AD	AD	AD	AD	AD
PARQUES	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
2. COMERCIAL						
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	TU006	AD	AD	AD	-	-
BASES/RESTAURANTES	>100/400 m ² AD	AD	-	AD	-	-
3. SANITARIO/ASISTENCIAL						
HOSPITALES	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
CENTROS DE SALUD	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
CENTROS DE DIAGNOSTICO	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
C. ESTABILIZACION	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
PARQUEJAS	FR	FR	-	AD	AD	-
RESIDENCIAS	2-25 PLAZAS AD	AD	AD	AD	AD	AD
APORTE FOTOLABIOS	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
LABORATORIOS	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
NOGARE-CLUB	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
4. OCHO						
ESCUELAS	>30 PLAZAS AD	AD	AD	AD	AD	AD
ESCUELAS DE INGENIERIA	>30 PLAZAS AD	AD	AD	AD	AD	AD
PANORAMA DE ATRAACCIONES	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
PANORAMA ACUATILES	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
PANORAMA TIBIATICO	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
5. DEPORTIVO						
ESTADIOS	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
6. CULTURAL						
MUSEOS	>200 m ² AD	AD	AD	AD	AD	AD
TEATROS	>250 m ² AD	AD	AD	AD	AD	AD
SALAS DE CONGRESOS	>250 m ² AD	AD	AD	AD	AD	AD
CASA DE CULTURA	>250 m ² AD	AD	AD	AD	AD	AD
CENTROS CIVICOS	>250 m ² AD	AD	AD	AD	AD	AD
SALAS DE EXPOSICIONES	>250 m ² AD	AD	AD	AD	AD	AD
7. ADMINISTRATIVO						
MINISTERIOS/SECRETARIAS	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
OPINAS DE ATENCION AL PUBLICO	>200/400 m ² FR	FR	-	AD	AD	-
8. DOCENTE						
CENTROS DOCENTES	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
9. RELIGIOSO						
CENTROS RELIGIOSOS	>100/400 m ² FR	FR	AD	AD	AD	AD
10. TRANSPORTE						
AEROPUERTOS	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
PUERTOS	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
ESTACION AUTOMOVILES	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
ESTACION FERROCARRIL	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
AREAS DE SERVICIO	TU006	AD	AD	AD	AD	AD
Gasolineras	TU006	FR	-	AD	AD	-

En el presente cuadro se establecen las exigencias de accesibilidad en función de la capacidad o dimensión de los edificios (CAZ) en materia de:

- ITINERARIO DE ACCESO (ITIN)
- APARCAMIENTO (ABAR)
- ASEOS (ASE)
- DOMITORIOS (DOB)
- VISITANTES (YES)

Estas condiciones de accesibilidad son exigibles cuando existan las instalaciones o dependencias señaladas y en su caso, el número de plazas de aparcamiento, dormitorios, aseos y vestuarios adaptados será el que corresponda de la aplicación de las determinaciones reglamentarias en esta materia.

Los edificios de uso público que en función de su capacidad o dimensiones no se hallen incluidos en el cuadro anterior deberán, en todo caso, reunir las condiciones para ser considerados practicables.

El espacio itinerario se entiende en sentido amplio, incluyendo comunicaciones horizontales y verticales.

Base 2.2. Comunicaciones verticales.

2.2.1. Rampas.

Adaptado Practicable

A. Anchura mínima.

El ancho mínimo de la rampa será: 1,50 m 1,20 m

B. Pendientes.

B.1. Pendiente longitudinal.

Rampas de longitud menor de 3,00 metros 10% 12% Rampas de longitud entre 3,00 m y 10,00 m 8% 10%

Rampas de longitud mayor de 10,00 metros 6% 8%

Cuando las condiciones físicas del lugar en que se sitúa la rampa no permitan utilizar las pendientes anteriormente establecidas se permitirá, con una memoria justificativa, aumentar en un 2% las pendientes que en cada caso sean exigibles.

Adaptado Practicable

B.2. Pendiente transversal.

La pendiente transversal máxima de una rampa será: 2% 3%

C. Longitud.

La longitud máxima de un tramo de rampa será: 20,00 m 25,00 m

Cuando esta longitud no sea suficiente para salvar un desnivel se diseñarán tramos con rellanos intermedios.

Adaptado Practicable

D. Rellanos.

Anchura mínima: La de la rampa La de la rampa

Longitud mínima: 1,50 m 1,20 m

Cuando exista un giro de 90° el rellano permitirá inscribir un círculo de diámetro mínimo de: 1,50 m 1,20 m

Al inicio y al final de la rampa se dispondrá un espacio libre de obstáculos de las siguientes dimensiones: 1,80x1,80 m 1,50x1,50 m

E. Barandillas.

Las barandillas deberán estar colocadas en ambos lados de la rampa.

El diámetro de los tubos de las barandillas deberá estar comprendido entre 3 y 5 cm (o sección anatómica equivalente) y estará libre de resaltes.

Las barandillas deberán estar colocadas separadas de los paramentos como mínimo 4 cm y se prolongarán horizontalmente una longitud comprendida entre 35 y 45 cm.

La barandilla deberá situarse a una altura comprendida entre 90 y 95 cm, siendo recomendable la colocación de otra segunda barandilla a una altura comprendida entre 65 y 70 cm.

Se dispondrá una protección en los lados libres de las rampas a una altura comprendida entre 5 y 10 cm.

F. Otras características.

La iluminación nocturna de una rampa adaptada o practicable será como mínimo de 10 luxes.

El pavimento de las rampas será duro, antideslizante y sin relieves.

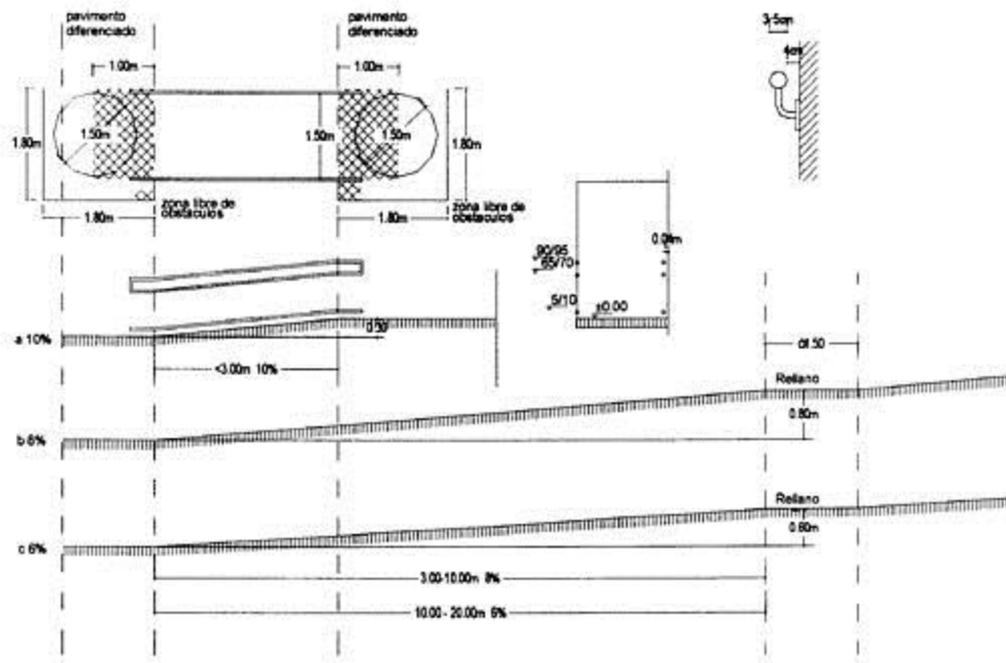
Se señalará el inicio y el final de la rampa con diferenciación de pavimento en una franja de 1,00 metro de profundidad como mínimo.

Bajo las rampas, si el espacio libre es menor de 2,20 cm, se deberá cerrar este espacio o protegerlo, para evitar accidentes a las personas con visión reducida.

FIG.2.2.1

RAMPAS

FIGURA



2.2.2. Escaleras.

Las escaleras como elemento que forma parte de un itinerario peatonal adaptado o practicable deberán cumplir los siguientes requisitos:

	<i>Adaptado</i>	<i>Practicable</i>
<i>A. Diseño.</i>		
<i>Las escaleras deberán tener preferiblemente tramos rectos. Si hubiera algún tramo curvo deberá tener la huella a 40 cm de la cara interior de la escalera, con una dimensión mínima de:</i>	<i>30 cm</i>	<i>25 cm</i>
<i>B. Anchura mínima.</i>		
<i>El ancho mínimo de las escaleras integradas en itinerarios peatonales será:</i>	<i>1,20 m</i>	<i>1,00 m</i>
<i>C. Peldaños.</i>		
<i>La altura máxima de la tabica será:</i>	<i>17 cm</i>	<i>18 cm</i>
<i>La dimensión de la huella será la que resulte de aplicar la fórmula:</i>	<i>2t+h=62-64 cm</i>	<i>2t+h=62-64 cm</i>
<i>Tramo máximo sin rellano será el que salve un desnivel de:</i>	<i>2,50 m</i>	<i>2,50 m</i>
<i>La dimensión mínima del rellano será:</i>	<i>1,20 m</i>	<i>1,00 m</i>

En las escaleras no habrá discontinuidad entre la huella y la tabica y el perfil será redondeado o achaflanado con inclinación de la tabica hacia el interior de 15°.

D. Barandillas.

Las barandillas deberán estar colocadas en ambos lados de la escalera. Si su anchura es superior a 3,00 m, deberá colocarse una barandilla central.

El diámetro de los tubos de las barandillas deberá estar comprendido entre 3 y 5 cm (o sección atómica equivalente) y estará libre de resaltes.

Las barandillas deberán estar colocadas separadas de los paramentos, como mínimo 4 cm y se prolongarán horizontalmente una longitud comprendida entre 35 y 45 cm.

La barandilla deberá situarse a una altura comprendida entre 90 y 95 cm, siendo recomendable la colocación de otra segunda barandilla a una altura comprendida entre 65 y 70 cm.

E. Otras características.

La iluminación nocturna de una escalera adaptada o practicable será de como mínimo de 10 luxes.

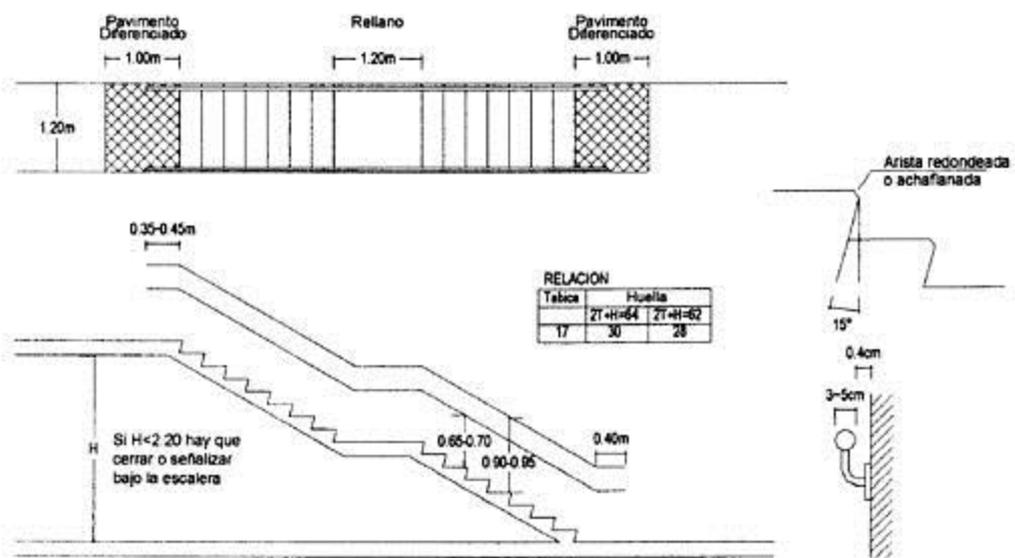
El pavimento de las escaleras adaptadas, deberá ser antideslizante con cambio de color en el borde de la huella. Se diferenciará mediante contraste de textura y color, al inicio y final de la escalera, en un tramo de 1,00 metro.

Los espacios bajo las escaleras deberán estar cerrados o protegidos cuando su altura sea menor de 2,20 m.

FIG.2.2.2

ESCALERAS

FIGURA



2.2.3. Ascensores.

Adaptado Practicable

A. Dimensiones.

<i>El ancho mínimo interior de un ascensor será:</i>	<i>1,10 m</i>	<i>0,90 m</i>
<i>La profundidad mínima interior de un ascensor será:</i>	<i>1,40 m</i>	<i>1,20 m</i>
<i>La superficie mínima interior de un ascensor será:</i>	<i>1,60 m</i>	<i>1,20 m</i>
<i>Las puertas serán automáticas, con un zócalo de 40 cm, y dejarán un paso libre como mínimo de:</i>	<i>0,80 m</i>	<i>0,80 m</i>

B. Otras características.

Las cabinas estarán niveladas con el pavimento exterior admitiéndose una tolerancia de 1 cm.

Dispondrán de un pasamanos interior de diseño anatómico colocado a una altura de 0,90 m, con sección equivalente a un tubo de 3 a 5 cm de diámetro, y separado del paramento como mínimo 4 cm.

La separación entre la cabina y el pavimento exterior será como máximo 2 cm.

El espacio mínimo frente a las puertas tendrá que dejar un área que permita inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.

Las botoneras interiores se situarán a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros. Se recomienda la colocación de botoneras horizontales, con botones con señalización en relieve y situadas en el centro de un lateral.

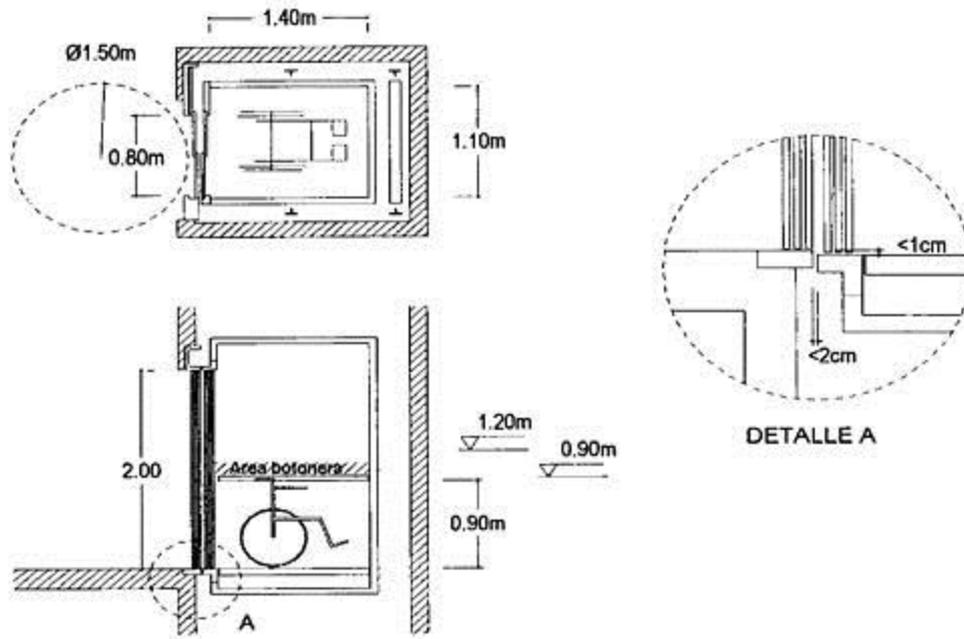
La señalización en el exterior de la situación del ascensor se situará a una altura comprendida entre 1,10 y 1,30 m y será en relieve.

Se dispondrá una señal acústica tanto en el exterior como en el interior para indicar la parada y apertura de las puertas.

FIG.2.2.3

ASCENSORES

FIGURA



2.2.4. Escaleras mecánicas.

Adaptado Practicable

A. Peldaños.

El número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y salida será de: 2,5 2,5

B. Anchura mínima.

La anchura mínima de las escaleras mecánicas será de: 1,00 m 1,00 m

C. Velocidad máxima.

La velocidad máxima de las escaleras mecánicas será de: 0,5 m/seg 0,5 m/seg

2.2.5. Tapices rodantes.

A. Anchura mínima

El ancho mínimo de los tapices rodantes será: 1,00m 4,00m

B. Otras características.

Cuando salven desniveles deberán tener una pendiente máxima equivalente a la establecida en esta base para las rampas, sin que le sea de aplicación la limitación de longitud de tramo indicada para las mismas. En este caso dispondrán a su entrada y salida de una zona horizontal de dimensión mínima en el sentido longitudinal de 1,50 m.

Base 2.3. Servicios.

2.3.1. Servicios higiénicos.

Adaptado Practicable

A. Dimensión mínima.

Los aseos deberán permitir la aproximación frontal al lavabo y lateral al inodoro, permitiendo en el espacio libre de obstáculos hasta una altura de 70 cm un giro de diámetro igual o superior a: 1,50 m 1,20 m

B. Puertas.

Las puertas de los aseos, salvo que la dimensión de los mismos sea tal que permita el giro antes señalado fuera del espacio barrido por la puerta, deberán abrir hacia el exterior.

Su dimensión será tal que dejarán un espacio libre mínimo de: 0,80 m 0,80 m

Dispondrán de un tirador de presión o palanca para apertura y de un asa horizontal situadas a una altura del suelo que no será:

Mayor de: 1,20 m 1,30 m

Menor de: 0,90 m 0,80 m

C. Lavabos.

Los lavabos emplazados en aseos adaptados o practicables serán sin pedestal ni mobiliario inferior para permitir la aproximación frontal de la silla, debiendo existir un espacio mínimo de aproximación de 0,80 m.

La altura superior del lavabo será de: 0,85 m 0,90 m

La grifería será de presión o palanca.

D. Inodoros.

Dispondrán de barras a ambos lados del inodoro, siendo abatible aquella que se sitúe al lado por el que exista un espacio libre mínimo de 0,80 m para realizar la aproximación.

Las barras se situarán a una altura del suelo de: 0,70 m 0,80 m

Y del nivel del asiento de: 0,20 m 0,25 m

Los pulsadores y mecanismos estarán situados a una altura que no será:

Mayor de: 1,20 m 1,30 m

Menor de: 0,90 m 0,80 m

E. Pavimentos.

Los pavimentos serán antideslizantes y cuando existan rejillas tendrán los espacios entre barras menores de 1 cm.

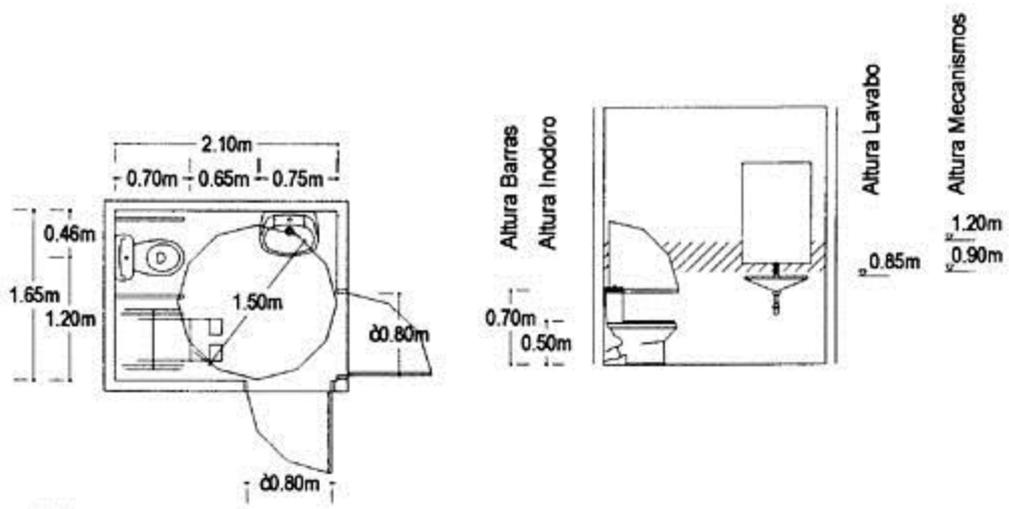
F. Señalización.

Los aseos reservados para las personas con movilidad reducida dispondrán de un letrero, de tamaño 0,10x0,10 m, con el símbolo internacional de accesibilidad, situado encima del tirador de apertura a una altura del suelo de 1,20 m.

FIG.2.3.1

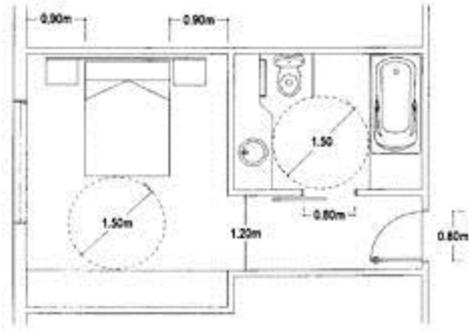
ASEO DE USO PUBLICO ADAPTADO

FIGURA



2.3.2. Dormitorios.

Adaptado Practicable



2.3.3. Vestuarios.

2.3.3.1. Cabinas vestuarios.

Se dispondrá como mínimo una cabina vestuario de medidas mínimas de 1,80 mx1,70 m, con un asiento junto a la pared de 0,40 mx0,40 m a una altura de 0,45 m.

El asiento se colocará de manera que quede un espacio lateral de aproximación mínimo de 0,80 m en uno de sus laterales.

Se dispondrán barras a una altura comprendida entre 0,70 y 0,75 m, siendo abatible aquella que se sitúe al lado por el que se realice la aproximación.

El espacio de aproximación lateral a taquillas, bancos, duchas y mobiliario tendrá una dimensión mínima de 0,80 m.

Adaptado Practicable

Los pulsadores y mecanismos estarán situados a una altura que no será:

Mayor de: 1,20 m 1,30 m

Menor de: 0,90 m 0,80 m

La zona de vestidores dispondrá de un pasillo de ancho mínimo de: 1,20 m 1,00 m

Se dispondrán zonas libres de obstáculos que permitan inscribir un círculo de diámetro mínimo de: 1,50 m 1,20 m

2.3.3.2. Duchas.

Se dispondrá como mínimo una ducha de medidas mínimas de 1,80 mx1,20 m, con un asiento abatible fijado en el lado corto del espacio señalado, de 0,40x0,40 m, a una altura de 0,45 m.

El asiento se colocará de manera que quede un espacio lateral de aproximación mínimo de 0,80 m en uno de sus laterales.

Se dispondrán barras a una altura comprendida entre 0,70 y 0,75 m, siendo abatible la barra del lado por el que se realice la aproximación.

Adaptado Practicable

La grifería será de presión o palanca y estará situada a una altura que no será:

Mayor de: 1,20 m 1,30 m

Menor de: 0,90 m 0,80 m

La zona de duchas dispondrá de un pasillo de ancho mínimo de: 1,20 m 1,00 m

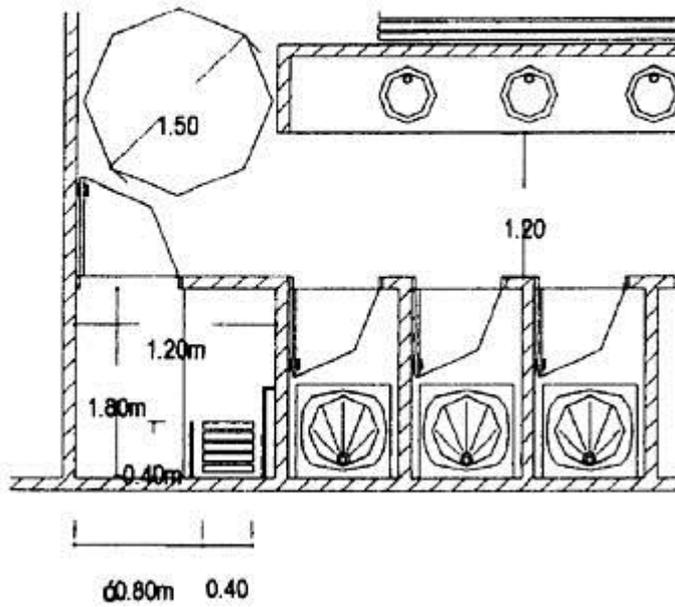
Se dispondrán zonas libres de obstáculos que permitan inscribir un círculo de diámetro mínimo de: 1,50 m 1,20 m

FIG.2.3.3.1

CABINA DE VESTUARIO

DUCHAS

FIGURA



2.3.3.3. Àrea de vestuaris.

Toda el àrea de vestuaris tendrà paviment antideslizante.

Los percheros se situarán a una altura del suelo comprendida entre 0,90 y 1,20 m.

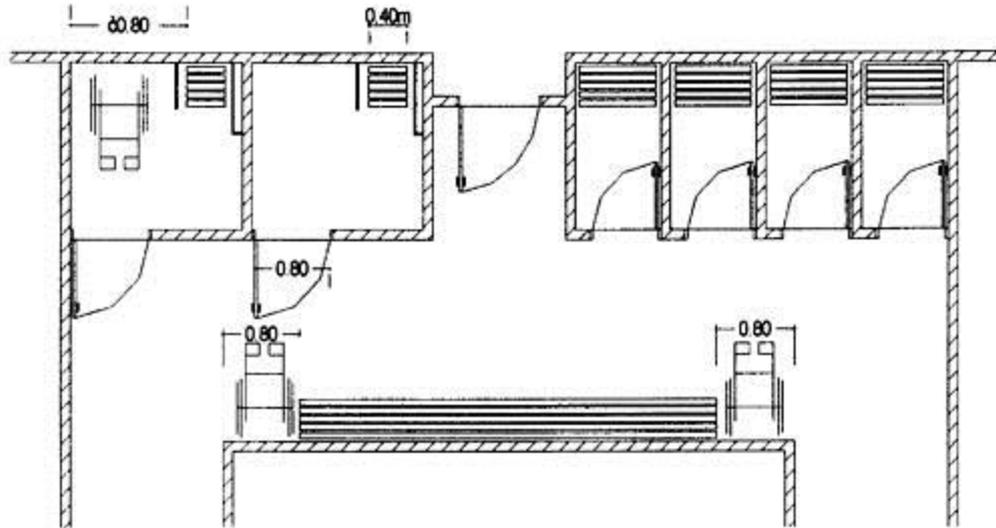
El ancho mínimo de paso libre de las puertas será de 0,80 m.

Los vestuarios reservados para las personas con movilidad reducida dispondrán de un letrero, de tamaño 0,10x0,10 m, con el símbolo internacional de accesibilidad situado encima del tirador de apertura a una altura del suelo de 1,20 m.

FIG.2.3.3.3

AREA DE VESTUARIOS

FIGURA



2.3.4. Mobiliario.

Adaptado Practicable

Cuando para la utilización del mobiliario sea necesario realizar una aproximación frontal con la silla, como es el caso de cabinas telefónicas, cajeros, etc. Deberá existir delante del mismo un espacio libre de obstáculos a nivel del suelo, como mínimo de:

1,20x0,80 m	1,00x0,80 m
----------------	----------------

A. Dimensión de cabinas.

La dimensión de las cabinas será la necesaria para dejar libre un espacio como mínimo de frente/fondo de:

0,80x1,20 m	0,80x1,00 m
----------------	----------------

La puerta, cuando exista, será de apertura hacia el exterior, dejando un paso libre de anchura/altura:

0,80x2,10 m	0,80x2,00 m
----------------	----------------

El suelo estará al mismo nivel del piso exterior, y cuando exista desnivel estará redondeado o achaflanado con un resalte máximo de:

2 cm	3 cm
------	------

B. Situación de pulsadores y mecanismos.

Los pulsadores y mecanismos estarán situados a una altura que no será:

Mayor de: 1,20 m 1,30 m

Menor de: 0,90 m 0,80 m

C. Zonas de atención al público.

En las zonas destinadas a la atención de personas con movilidad reducida las dimensiones serán:

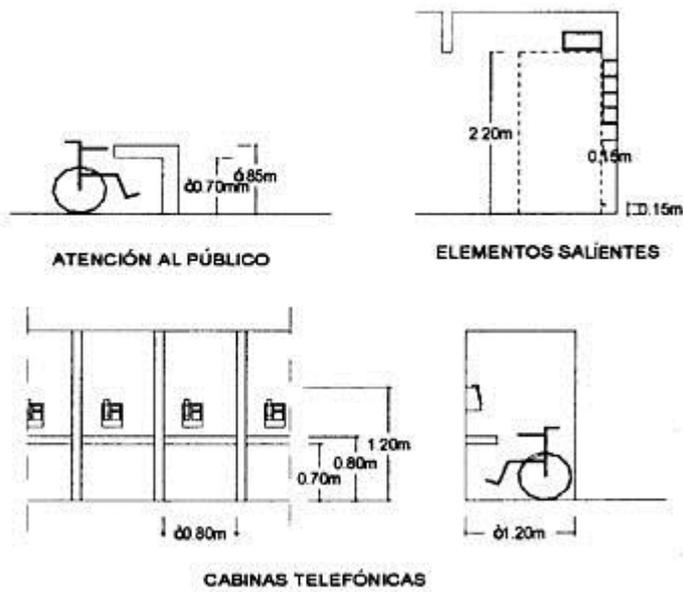
Altura no mayor de: 0,85 m 0,90 m

Anchura de la zona de atención: 0,80 m 0,80 m

FIG.2.3.4

MOBILIARIO

FIGURA



Deberán estar libres hasta una altura de 0,70 m para permitir el acceso con silla de ruedas.

D. Mobiliario especial y señalización.

Junto a las zonas de información, en largos recorridos o en las proximidades de los núcleos de comunicación vertical se dispondrá mobiliario de descanso de forma que no obstruya la circulación.

Se preverá la colocación de asientos, a una altura del suelo comprendida entre 0,40 y 0,45 m y apoyos isquiáticos a una altura sobre el suelo entre 0,60 y 0,75 m.

Los elementos adosados a las paredes que se sitúen en itinerarios adaptados o practicables, cuando vuelen mas de 0,15 m y se encuentren a una altura inferior a 2,20 m, deberán contar con un elemento fijo perimetral en su proyección a una altura de 0,15 m del suelo para permitir su detección por invidentes.

Todos los elementos de mobiliario que estén adaptados deberán disponer de la correspondiente señalización para facilitar el uso a personas con movilidad reducida o discapacidad visual o acústica. Para ello se utilizarán señales de pavimento de color y textura diferenciada y señales luminosas o acústicas.

Cuando las características de complejidad de las circulaciones lo exijan se deberá señalar un circuito con cambio de textura en el pavimento o por medio de barandillas u otro elemento continuo de color contrastante.

2.3.5. Aulas, salas de reuniones y espectáculos.

Las aulas, salas de reuniones y de espectáculos deberán estar proyectadas de forma que puedan ser utilizadas, en aquellos casos que reglamentariamente se dispone, por usuarios de sillas de ruedas. A tal efecto:

	<i>Adaptado</i>	<i>Practicable</i>
<i> Los pasillos intermedios tendrán un ancho mínimo de:</i>	<i>1,20 m</i>	<i>1,00 m</i>
<i> Se dispondrán espacios libres en los laterales de los pasillos para usuarios de sillas de ruedas, de dimensiones mínimas de:</i>	<i>1,20x0,80 m</i>	<i>1,00x0,80 m</i>

En salas y estadios con gradas se dispondrán espacios reservados para las sillas de ruedas, cerca de los vomitorios de acceso, con posibilidad de llegar a los mismos a través de rampas o ascensores, adaptados o practicables, según el caso.

Reserva mínima de plazas adaptadas en locales de espectáculos, salas de conferencias, recintos deportivos, auditorios, aulas y otros locales con actividades análogas.

De 51 a 100 plazas de capacidad total: 1 plaza de uso preferente.

De 101 a 250 plazas de capacidad total: 2 plazas de uso preferente.

De 251 a 500 plazas de capacidad total: 3 plazas de uso preferente.

De 501 a 1.000 plazas de capacidad total: 4 plazas de uso preferente.

De 1.001 a 2.500 plazas de capacidad total: 5 plazas de uso preferente.

De 2.501 a 5.000 plazas de capacidad total: 6 plazas de uso preferente.

De 5.001 a 10.000 plazas de capacidad total: 7 plazas de uso preferente.

Más de 10.000 plazas de capacidad total: 10 plazas de uso preferente.

Base 3. Disposiciones sobre aparcamientos de edificios de uso público Las plazas adaptadas se situarán en el interior o en el exterior de los edificios, lo más próximas posible a los accesos.

Si se sitúan en el subsuelo de los edificios deberán comunicarse con el resto de las dependencias a través de un itinerario adaptado o practicable, según el caso, debiendo llegar el ascensor a la planta en la que se sitúen las plazas.

Adaptado Practicable

A. Dimensiones.

Serán las que se derivan de la necesidad de dejar un espacio libre en el lateral del coche para permitir la transferencia al vehículo.

La dimensión mínima de una plaza será:

3,50x5,00 3,00x4,50
m m

Si la plaza se sitúa de forma que sea adyacente a un itinerario peatonal, éste se integrará como parte del ancho de la plaza.

B. Señalización.

Las plazas reservadas para uso de personas con movilidad reducida se señalarán con el símbolo internacional de accesibilidad y la leyenda «Reservado para personas con movilidad reducida».

C. Accesos.

Las plazas reservadas estarán comunicadas con un itinerario peatonal adaptado o practicable, según sea exigible, debiendo salvar el desnivel con la acera, si la hubiera, mediante un vado con pendiente no superior al 12%.

Las puertas de acceso a espacios de aparcamientos tendrán un ancho mínimo libre de paso de 0,80 m. Se accionarán mediante un tirador del tipo manilla o barra.

D. Reserva mínima de plazas adaptadas.

De 10 a 70 plazas de capacidad total: 1 plaza adaptada.

De 71 a 100 plazas de capacidad total: 2 plazas adaptadas.

De 101 a 150 plazas de capacidad total: 3 plazas adaptadas.

De 151 a 200 plazas de capacidad total: 4 plazas adaptadas.

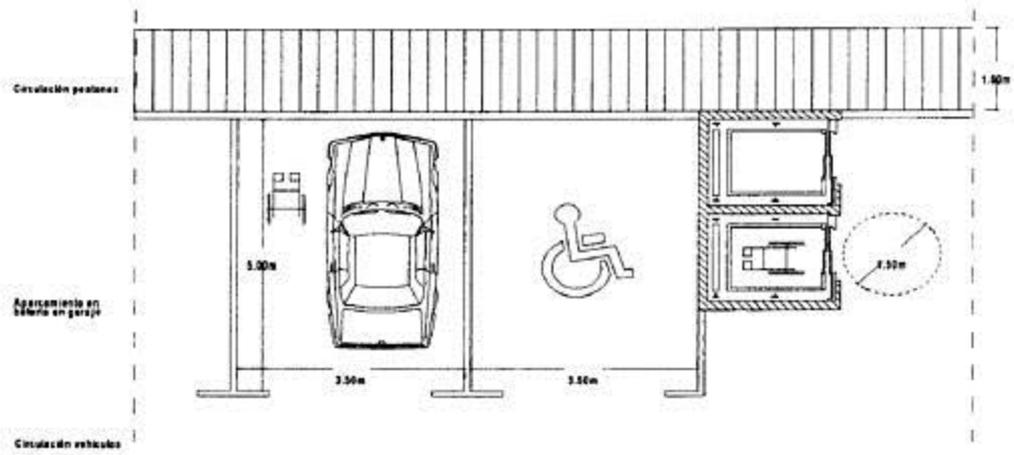
Por cada 200 plazas más: 1 plaza adaptada más.

Más de 1.000 plazas de capacidad total: 10 plazas adaptadas.

FIG.3.1

APARCAMIENTO EN BATERIA EN GARAJE CUBIERTO

FIGURA



Base 4. Disposiciones sobre barreras arquitectónicas en los edificios de uso residencial Los itinerarios que se emplacen en edificios, instalaciones y servicios de

titularidad privada y uso residencial deberán reunir como mínimo la condición de practicable, de acuerdo con los parámetros establecidos en esta base.

4.1. Entradas.

Cualquier desnivel que pueda existir entre la vía pública y el portal de entrada, y entre éste y el arranque de la caja de escaleras y las viviendas de planta baja, tendrá por lo menos una entrada alternativa provista de rampa de acceso practicable.

Podrá permitirse la existencia de un único escalón, en la zona en contacto con acera y el portal del edificio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

-
- - Que el escalón no supera la altura de 12 cm.
-
- - Que entre el escalón y la puerta del portal, exista un espacio de profundidad como mínimo de 1,20 m.

Las puertas de paso, serán de dimensiones tales que dejarán un paso libre de una anchura mínima de 0,80 m, y de altura mínima 2,00 m.

Cuando las puertas de paso sean de 2 hojas una de ellas dejará un paso libre mínimo de 0,80 m.

Cuando en una entrada se dispongan puertas giratorias deberá colocarse un sistema de paso alternativo de las dimensiones anteriormente señaladas.

	Practicable
A ambos lados de las puertas deberá existir un espacio libre (sin ser barrido por el giro de la hoja) que permita inscribir un círculo de un diámetro mínimo de:	1,20 m

4.2. Espacios comunes.

	Practicable
La altura libre mínima de corredores y pasillos será de:	2,10 m
El ancho mínimo de los pasillos será de:	1,20 m
y cuando se produzcan estrechamientos dejarán un paso libre como mínimo de:	0,90 m
En cada planta deberá existir un espacio libre de giro que permita inscribir un círculo de diámetro mínimo:	1,50 m
Delante de la puerta del ascensor debe existir un espacio libre de giro que permita inscribir un círculo de diámetro mínimo:	1,50 m
En los cambios de dirección el ancho debe permitir inscribir un círculo de diámetro mínimo:	1,20 m

4.3. Desniveles.

Las rampas que se emplacen en estos itinerarios practicables, serán de las siguientes características:

-
- **A. Rampas.**
 -
 - **A.1. Pendientes.**
 -
 - **A.1.1. Pendiente longitudinal.**

Practicable

Rampas de longitud menor de 3,60 m: 12%

Rampas de longitud mayor de 3,60 m: 10%

- *Cuando por razones técnicas no puedan utilizarse las pendientes anteriormente establecidas se permitirá, con una memoria justificativa, aumentar un 2%, las pendientes que en cada caso le sean exigibles.*
-
- **A.2. Pendiente transversal.**

Practicable

La pendiente transversal máxima de la rampa será: 2%

-
- **A.3. Longitud y anchura.**

Practicable

La longitud máxima de un tramo de rampa será: 20,00 m

- *Cuando esta longitud no sea suficiente para salvar un desnivel se diseñarán diversos tramos con rellanos intermedios.*
- *La anchura mínima de las rampas será de: 0,90 m*
-
- **A.4. Rellanos.**

Practicable

Anchura mínima:

*El de la
rampa*

Longitud mínima:

1,20 m

Cuando exista un giro de 90° el rellano permitirá inscribir un círculo de diámetro mínimo de:

1,50 m

Al inicio y al final de la rampa se dispondrá un espacio libre de obstáculos de dimensiones:

1,20x1,20

-
- **A.5. Barandillas.**

La altura de la barandilla deberá situarse entre 90 y 95 cm, siendo recomendable la colocación de otra segunda barandilla a una altura comprendida entre 65 y 70 cm.

El diámetro de los tubos de las barandillas deberá estar comprendido entre 3 y 5 cm (o sección equivalente) y estará libre de resaltes.

Las barandillas deberán estar colocadas separadas de los paramentos como mínimo 4 cm.

Se dispondrá una protección en los lados libres de las rampas a una altura comprendida entre 5 y 10 cm.

-
- **B. Ascensores.**

-
- **B.1. Dimensiones.**

	<i>Practicable</i>
<i>El ancho mínimo interior de un ascensor será:</i>	<i>0,90 m</i>
<i>La profundidad mínima interior de un ascensor será:</i>	<i>1,20 m</i>
<i>La superficie mínima interior de un ascensor será:</i>	<i>1,20 m</i>
<i>Las puertas serán automáticas con un zócalo de 40 cm, y dejarán un paso libre como mínimo de:</i>	<i>0,80 m</i>

-
- **B.2. Otras características.**

Las cabinas estarán niveladas con el pavimento exterior, admitiéndose una tolerancia de 1 cm.

Dispondrán de un pasamanos interior, de diseño anatómico, colocado a una altura de 0,90 m, con sección equivalente a un tubo de 3 a 5 cm de diámetro y separado del paramento como mínimo de 4 cm.

La separación entre la cabina y el pavimento exterior será como máximo 2 cm.

Las botoneras interiores se situarán a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros. Se recomienda la colocación de botoneras horizontales, con botones con señalización en relieve y situadas en el centro de un lateral.

La señalización en el exterior de la situación del ascensor se situará a una altura comprendida entre 1,10 y 1,30 m y será en relieve.

Los ascensores descenderán hasta la planta de garaje, cuando exista.

-

- **C. Escaleras.**

Las escaleras situadas en estos itinerarios deberán cumplir las determinaciones establecidas en la base 2.2 para escaleras practicables, excepto en lo relativo al cambio de color del pavimento en el borde la huella.

-
- **D. Otras características.**

En los elementos no definidos en esta base se estará a las determinaciones del presente código para el concepto de practicable.

Base 5. Disposiciones sobre barreras arquitectónicas de los edificios con viviendas reservadas

5.1. Entradas.

Cualquier desnivel que pueda existir entre la vía pública y el portal de entrada, y entre éste y el arranque de la caja de escaleras y las viviendas de planta baja, tendrá por lo menos una entrada alternativa mediante un itinerario adaptado.

Las puertas de paso serán de dimensiones tales que dejarán un paso libre de una anchura mínima de 0,80 m y de altura mínima 2,00 m.

Cuando las puertas de paso sean de dos hojas, una de ellas dejará un paso libre mínimo de 0,80 m.

Cuando en una entrada se dispongan puertas giratorias deberá colocarse un sistema de paso alternativo de las dimensiones anteriormente señaladas.

Frente a las puertas, a ambos lados, deberá existir un espacio libre (sin ser barrido por el giro de la hoja) que permita inscribir un círculo de diámetro mínimo de 1,50 m.

Si las puertas son de cristal deberán además disponer de una franja de color contrastado, situada horizontalmente a una altura de 1,50 m y de un ancho de 5 cm como mínimo.

5.2. Espacios comunes.

La altura libre mínima de pasillos será de: 2,10 m.

El ancho mínimo de los pasillos será de: 1,20 m.

y cuando se produzcan estrechamientos dejarán un paso libre como mínimo de: 0,90 m.

En cada planta deberá existir un espacio libre de giro que permita inscribir un círculo de diámetro mínimo: 1,50 m.

Delante de la puerta del ascensor debe existir un espacio libre de giro que permita inscribir un círculo de diámetro mínimo: 1,50 m.

En los cambios de dirección el ancho debe permitir inscribir un círculo de diámetro mínimo: 1,20 m.

Las puertas de entrada a vivienda serán de dimensiones tales que dejarán un paso libre de una anchura mínima de 0,80 m y de altura mínima 2,00 m.

5.3. Desniveles.

Base 5. Disposiciones sobre barreras arquitectónicas de los edificios con viviendas reservadas Los desniveles existentes en estos edificios se salvarán mediante las siguientes rampas, escaleras y ascensores:

-
- **A. Rampas.**

Serán adaptadas, conforme a lo establecido en la base 2.2, apartado 2.2.1.

-
- **B. Ascensores.**

Serán adaptados o practicables, conforme a lo establecido en la base 2.2, apartado 2.2.3 y en la base 4, apartado 4.3.B.

-
- **C. Escaleras.**

Las escaleras deberán cumplir las determinaciones establecidas en la base 2.2 para escaleras practicables, excepto en lo relativo al cambio de color de pavimento en el borde de la huella.

5.4. Viviendas adaptadas.

Una vivienda se considera adaptada cuando cumpla los siguientes requisitos:

Los vestíbulos tendrán unas dimensiones tales que permitan disponer de un espacio libre de muebles y de barrido de puertas que permita inscribir un círculo de diámetro mínimo 1,50 m.

Los pasillos tendrán un ancho mínimo de 1,20 m.

Todas las puertas dejarán un ancho libre de paso de 0,80 m como mínimo y una altura mínima de 2,00 m. Las manillas serán de accionamiento a presión o palanca.

En salas de estar, cocina, un baño y por lo menos un dormitorio deberá haber un espacio que, libre de muebles y de barrido de puertas, permita inscribir un círculo de diámetro mínimo 1,50 m.

Como mínimo, uno de los cuartos de baño, será adaptado, conforme a lo establecido en la base 2.3, apartado 2.3.1.

Dispondrán como mínimo de lavabo, inodoro y ducha adaptados.

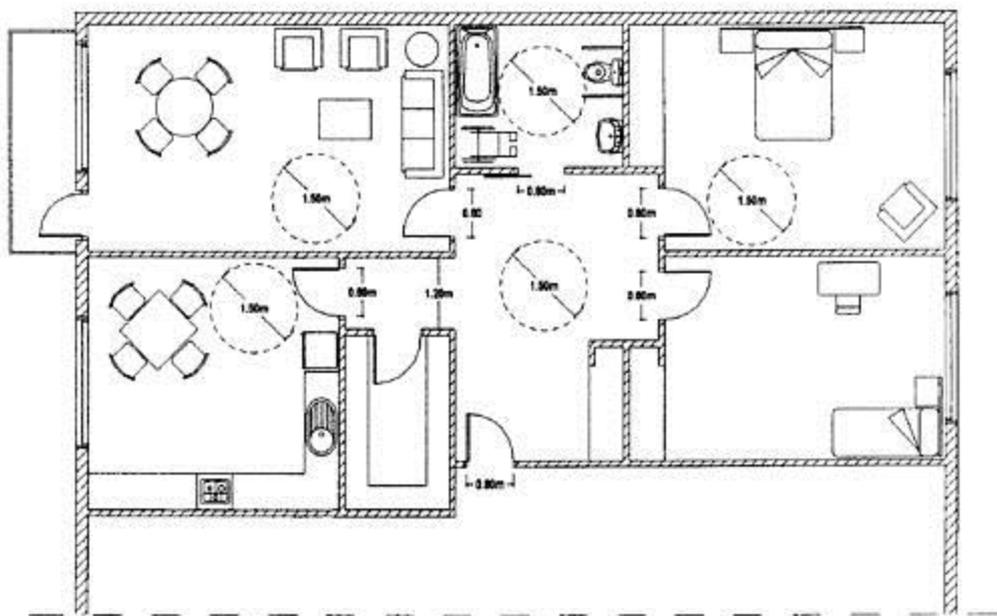
Cuando la vivienda reservada se resuelva en soluciones dúplex deberán situarse en la planta en que se establezca el acceso a la vivienda como mínimo la sala de estar, la cocina, un baño adaptado y un dormitorio.

Los mecanismos eléctricos, porteros automáticos, etc., se situarán a una altura sobre el nivel del suelo comprendida entre 0,90 m y 1,20 m y a una distancia como mínimo de 0,60 m de las esquinas. Si por razones técnicas fuera necesario se podrá utilizar el área entre los 0,40 m y el mínimo establecido de 0,90 m.

FIG.5.4

INTERIOR DE VIVIENDA

FIGURA



Base 6. Disposiciones sobre barreras en el transporte Se tendrá en cuenta la eliminación de barreras en edificios (terminales o estaciones de bus, tren, metro,

fluviales, etc.), en los vehículos y en la situación de acceso desde el edificio a/ y desde los vehículos.

6.1. Edificios.

6.1.1. Accesos.

Los accesos a los edificios desde la vía pública deberán disponer de un itinerario adaptado conforme a las condiciones establecidas en el presente código de accesibilidad para los itinerarios.

Cuando existan en las inmediaciones de los accesos pasos de peatones con semáforo dispondrán de señalización acústica.

Los aparcamientos se ajustarán a lo establecido en la base 3 del presente código.

Se evitará el desnivel entre la acera y la zona de acceso. Si fuera inevitable se salvará con escalones que deberán complementarse con rampas adaptadas según las condiciones del presente código.

Puertas de entrada:

En los diseños de estos edificios se evitará colocar puertas a la entrada y en el interior de las estaciones. Si existen a la entrada deben ser automáticas, fuertes y seguras. Se recomiendan las puertas correderas automáticas.

El mecanismo automático debe evitar que alguien pueda ser herido al cerrarse la puerta.

Serán de dos hojas cada una, con un mínimo de 80 cm. Si hubiera puertas giratorias deberá haber puertas alternativas.

Las puertas operadas manualmente deberán abrirse mediante un mecanismo de empujar o una almohadilla para presionar y deben indicar el sentido de apertura y poder mantenerse permanentemente abiertas.

Señalización de puertas:

Estarán señaladas en el pavimento con textura y color contrastante.

6.1.2. Edificios-Comunicaciones verticales.

6.1.2.a. Escaleras.

No se puede salvar un desnivel con un sólo escalón. Debe haber un mínimo de tres escalones en cada recorrido.

Las escaleras serán adaptadas, conforme a lo señalado en la base 2.2. del presente código.

Si la escalera tiene varios tramos se recomienda el cambio de dirección de los tramos por la sensación de pánico que puede dar una escalera en un sólo sentido en las horas punta.

Si fuera necesario instalar un elevador éste debe estar en un sector de escalera diferenciado al que no se tenga acceso.

6.1.2.b. Escaleras mecánicas.

Las escaleras mecánicas que se instalen como complemento de escaleras y ascensores cuando el desnivel es muy grande serán adaptadas conforme a lo señalado en la base 2.2. del presente código.

Se señalarán al principio y al final usando signos luminosos rojos y verdes y los escalones serán claramente visibles.

Se instalará luz cerca del nivel de suelo con un cambio visible de la luz en la parte de abajo y de arriba de cada escalón.

Se dispondrá una banda de 1,00 m de textura diferenciada del pavimento antes y después de la escalera.

Habrá un área de aproximación sin obstáculos en la parte alta y baja de la escalera.

6.1.2.c. Ascensores.

Los ascensores que se instalen serán adaptados, conforme a lo señalado en la base 2.2. del presente código, salvo las dimensiones, que cuando estén destinados al uso de viajeros con equipajes deberán poseer las siguientes:

-
- *Ancho mínimo: 1,80 m.*
-
- *Profundidad mínima: 1,80 m.*
-
- *Altura mínima: 2,00 m.*
-
- *Puerta de entrada: 1,10 m/con altura de 2,00 m.*
-
- *Espacio libre delante del ascensor: 1,80x1,80 m.*
-
- *En el interior de los ascensores habrá un sistema de comunicación con un punto exterior de servicio permanente, situado a una altura sobre el nivel del suelo comprendida entre 0,90 y 1,20 m.*
-
- *Habrá un aviso visual y auditivo cuando se solicita ascensor o llega al piso.*
-
- *Habrá señales acústicas dentro y fuera del ascensor cuando las puertas abren y cierran.*
-

- *Las puertas se mantendrán abiertas por lo menos 20 segundos.*

6.1.2.d. Pavimentos y recorridos interiores.

El pavimento debe ser firme, antideslizante y fácil de limpiar.

El itinerario de entrada y salida a los lugares de uso interior debe estar marcado con una banda ancha continua en tono contrastante. Una línea táctil en el centro de esta banda indicará el camino a ciegos con bastón.

Los itinerarios interiores tendrán un ancho mínimo de 1,80 m libre de obstáculos, recomendándose un ancho mínimo de 2,00 m.

En caso de estrechamiento puntual el ancho mínimo será de 1,20 m estando el elemento señalizado en el pavimento y a 1,50 m de altura.

6.1.2.e. Elementos de equipamiento.

Todos los elementos de equipamiento responderán a los requerimientos de elementos adaptados según la base 1.4 del presente código.

En las estaciones de tren, autobuses y marítimas, incluyendo las zonas de andenes, se deberán instalar paneles de información.

En los puntos de venta de billetes donde exista panel de seguridad entre público y vendedor deberá haber amplificadores.

Por lo menos un punto de venta debe ser adecuado a usuarios de sillas de ruedas con una altura de 80 cm.

Las máquinas para venta de billetes deberán tener los mecanismos a 1,20 m de altura.

Si hay consigna habrá taquillas al nivel de suelo para aquellas personas que no puedan levantar las maletas.

Habrà lugares para apoyo y descanso en zonas de esperas y cercano a equipamientos como teléfonos, quioscos, etc.

Los asientos estarán a una altura comprendida entre 40 y 45 cm del suelo. Habrá apoyos isquiáticos entre 60 y 75 cm o asientos levadizos entre 55 y 60 cm.

Se deberá dejar espacio bajo los asientos para los perros-guía.

Las salas de espera serán cerradas, bien ventiladas y climatizadas. Estarán en una zona que permita la visión clara de la estación o los andenes, preferiblemente definida por paramentos totalmente acristalados.

Tendrán la misma información visual y auditiva que en el vestíbulo de la estación.

Donde se prevea la formación de filas de espera como en puntos de venta de billetes, zonas de acceso a vehículos, etc. se recomienda la colocación de barandillas a lo largo del recorrido de la hilera. Serán de tubo de metal brillantemente coloreado con un diámetro de 3 a 5 cm y una altura de 90 a 95 cm, con una barra a 5 cm del suelo para guiar a los ciegos con bastón. Se recomienda que estas barandillas no impidan el libre recorrido hacia los vehículos y no impidan el fácil acercamiento a puntos de venta de billetes o de facturación en aeropuertos.

Los servicios de cafetería de las estaciones tendrán pasillos de 1,30 m de ancho para permitir el paso de sillas de ruedas y perros-guías. La altura máxima de las mesas adaptadas será de 73 cm. El espacio libre bajo la mesa será de 70 cm de altura, 60 cm de ancho y 50 cm de profundidad.

Los aseos serán adaptados de acuerdo con los parámetros definidos en la base 2.3 del presente código. Se recomienda instalar un urinario con el borde a 43 cm para niños y personas bajas así como la instalación en las cabinas de los inodoros de un botón o cuerda de alarma a un máximo de 1,20 m de altura.

Se recomienda que en las terminales y estaciones de grandes dimensiones existan lugares accesibles para usuarios de sillas de ruedas acondicionadas para alimentar y cambiar beber.

Habrán relojes digitales con números blancos o amarillos sobre fondo negro de un tamaño adecuado según la distancia de observación, debiendo existir información audible y visual sobre la hora.

Los teléfonos deberán ser accesibles para todos los pasajeros. Por lo menos uno en cada estación y en cada piso y uno cada cuatro deberá tener sus mecanismos a un máximo de 1,20 m.

Se recomienda que todos los teléfonos estén provistos de bucles magnéticos y que algunos estén en cabinas cerradas. Debe haber un teléfono interno para llamadas de emergencia.

Deberá haber información claramente legible, audible y táctil.

La información legible deberá tener en cuenta tamaño y color contrastante entre mensaje y fondo. Deberá tener 1 cm por cada metro de distancia de lectura y nunca menos de 22 mm de altura. Cuando los mensajes visuales varían deben estar fijos un mínimo de 10 segundos.

La información audible deberá ser muy clara debiendo utilizarse bucles magnéticos.

6.1.3. Zonas de acceso a vehículos y embarcaciones.

Bordes de andenes:

-
- *Los bordes de andenes tendrán una banda en todo su largo de 90 cm con textura diferenciada claramente identificable y de color contrastante.*

-
- *Si la zona de acceso a vehículos está en otro nivel que el vestíbulo y servicios deberá estar conectada por ascensores.*
-
- *Deberá haber un nivel mínimo de iluminación de 20 lux.*
-
- *En las zonas de andenes habrá apoyos isquiáticos y asientos de acuerdo a los parámetros previstos en el apartado 6.1.2.e).*
-
- *Los andenes recibirán información auditiva y estarán claramente numerados y en la zona o en cada uno según la importancia de la estación habrá un panel de información similar al del vestíbulo. Será clara la recepción de la información auditiva y habrá un teléfono conectado con información. Se recomienda que este teléfono se complemente con una comunicación mediante teletexto para sordos.*
-
- *Las áreas de espera estarán claramente diferenciadas de la ruta peatonal.*

6.2. Paradas de autobuses.

Las zonas de la calzada donde debe parar el autobús deberán estar en un área libre que permita al autobús aparcar al lado del bordillo.

Se deberán indicar las paradas de autobús con textura y color diferenciados en el pavimento, recomendándose que el poste de señalización lleve una letra B en relieve a 1,00 de altura.

Los carteles indicadores tendrán unas dimensiones mínimas de 45 cm de ancho y 40 cm de alto y estarán a más de 2,50 m de altura.

Los números indicando las distintas líneas por lo menos de 5 cm.

Los indicadores de horario estarán entre 1,00 m y 1,70 m de altura Si este espacio no fuese posible se admitirá una altura máxima de 1,90 m pero con información más importante hasta 1,70 m.

6.3. Marquesinas para refugio en paradas.

Las paradas refugio se instalarán en calles urbanas o carreteras rurales y se recomiendan en estaciones de tren con andenes descubiertos donde pueden ubicarse a distancias equivalentes al largo de los vagones.

Se recomienda que sean de material transparente para visualizar fácilmente la llegada del vehículo. En este caso tendrá una franja de color de 14 a 16 cm a una altura de 1,50 m.

Deben incorporar asientos o apoyos isquiáticos. Cuando sea posible tendrán asientos fijos individuales de 45 cm de altura y apoyabrazos 20 cm más altos por lo menos en uno de los lados.

Cuando haya paneles de propaganda no estarán ubicados del lado en que llegan los autobuses.

Habr  una superficie libre de 0,90 mx1,20 m para esperar en una silla de ruedas.

Los refugios tendr  informaci n sobre los recorridos y horarios de los buses que estar n en forma clara, color contrastante, tama o adecuado y preferiblemente en relieve. Se recomienda que esta informaci n se complemente con una placa informativa en sistema braille.

Los refugios se instalar n cuidando que quede un espacio libre para circulaci n por detr s por la acera de 1,50 m como m nimo y que tanto las personas ambulantes como en silla de ruedas accedan f cilmente del refugio a la parada sin tener que bajar a la calzada y sin que los elementos estructurales corten el paso. Para ello quedar  una franja libre de 1,20 m de anchura rodeando los dos lados y el frente.

Cuando la acera no sea suficientemente ancha y la calle tenga aparcamiento se pueden lograr las dimensiones m nimas de paso libre avanzando la acera en un ancho igual al de la marquesina m s 1,20m. de cada lado, invadiendo la zona de aparcamiento. Es recomendable para no cortar el flujo de tr fico la existencia de un carril bus.

6.4. Paradas elevadas.

En el caso de que se utilicen autobuses de plataforma baja se optimiza su utilizaci n con las paradas elevadas.

Esto se logra mediante una elevaci n de la acera en forma de rampa de un 4% hacia la calle. Este tipo de parada puede instalarse cuando la zona que se eleva sobresale de la zona peatonal invadiendo zona de la calzada de aparcamiento o zona verde de la acera.

6.5. Veh culos adaptados.

Los veh culos adaptados son aquellos que permiten su utilizaci n a personas con discapacidades motoras, principalmente usuarios en sillas de ruedas, y facilitan su utilizaci n para personas con discapacidades sensoriales.

6.5.1. Autobuses.

Los autobuses ser n de plataforma baja cont nua sita entre 30 y 35 cm sobre el nivel de la calzada y dispondr n de rampas telesc picas y de dispositivos de suspensi n que permitan la bajada y la elevaci n de la carrocer a.

El paso de entrada y salida tendr  una anchura m nima de 0,80 m libre de obst culos. Si es de entrada y salida deber  ser superior a 1,20 m e inferior a 1,60 m. Si lleva puertas ser n dos hojas correderas con ancho m nimo de 0,60 m y ancho m ximo de 0,90 m cada una.

En los autobuses las rampas interiores no tendr n m s del 6% de pendiente y 1,10 m de longitud. Los desniveles s bitos no superar n los 2 cm y estar n siempre marcados con

una señalización del canto contrastada de forma visual teniendo el borde achaflanado o redondeado.

Las puertas interiores estarán separadas por lo menos 0,25 m de las esquinas y la anchura será igual al mínimo establecido para las puertas de acceso. Si son de vidrio tendrán una señalización de color de 5 cm a 1,50 m de altura y un zócalo inferior de 30 cm. Los mecanismos y accionamiento estarán a una altura mayor de 0,90 cm y menor de 1,20 m.

Las señales de aviso se pondrán en el techo en lugares visibles tanto para los pasajeros que viajen sentados como de pie y habrá un sistema de interfonía que permita un sistema de avisos auditivos.

El área de asientos tendrá asientos de 45 cm de altura máxima y las mesas un espacio mínimo de 70 cm bajo las mismas. La anchura mínima de asiento será de 0,50 m en todo tipo de transporte y la distancia mínima entre asientos de 0,75 m.

En los autobuses convencionales existentes se facilitará el ascenso y descenso con medios mecánicos tales como plataformas elevadoras o rampas telescópicas o cualquier otro mecanismo más adecuado en cada caso.

6.5.2. Aviones.

Para los aviones deberá haber plataformas elevadoras para permitir el acceso al vehículo.

6.5.3. Barcos.

Para acceder a los barcos habrá rampas o plataformas que resuelvan el abordaje.

6.5.4. Trenes.

Ayudas técnicas para abordaje y bajada de trenes.

Se deberá disponer en cada tren una rampa telescópica fácilmente adaptable, que se instale en caso de que una persona con minusvalía motora o en silla de ruedas deba subir al vehículo. También podrá haber en los andenes rampas o plataformas elevadoras que se instalarán en el momento que se requieran.

Las plataformas desplazables, con mecanismos de elevación tendrán una dimensión mínima de 0,90 m de ancho e 1,20 m de longitud y deberán disponer de protecciones laterales.

Los elementos abatibles que permitan comunicar la plataforma con el nivel del suelo no superarán la pendiente del 10%.

Tendrán capacidad portante para desplazar a una persona en silla de ruedas y una persona auxiliar.

Las rampas desplazables que permiten salvar el desnivel entre andén y plataforma de la unidad móvil tendrán una anchura mínima de 0,90 m y la pendiente será como máximo del 12%. Dispondrán de barandillas y peto inferior de protección a las alturas establecidas para las rampas adaptadas.

Las rampas accederán a una plataforma del vehículo con una dimensión horizontal mínima de 1,20 mx1,20 m. Los primeros asientos desde la plataforma de entrada serán abatibles para dejar lugar para sillas de ruedas.

Los vagones de tren adaptados tendrán un servicio con inodoro y lavabo con unas dimensiones que permitan acceder a un usuario en silla de ruedas. En el caso de los servicios que ocupan un área del largo de una fila de asientos tendrán un espacio libre de 90x1,50 m para la silla y una entrada con puerta corredera de 1,00 m que permita ubicar la silla en el espacio libre y hacer una transferencia de frente al inodoro.

6.5.5. Taxis.

Los taxis adaptados se ajustarán a las determinaciones establecidas para el denominado «Eurotaxi», que permite el uso por personas con movilidad reducida y transportar la silla de ruedas.

Como mínimo cumplirán los siguientes requisitos:

-
- *La silla de ruedas se situará paralelamente a la dirección de la marcha.*
-
- *El espacio libre en planta será como mínimo de 0,80 m de ancho y de 1,20 m de fondo.*
-
- *La altura interior libre será como mínimo de 1,40 m en la zona a ocupar por la silla de ruedas.*
-
- *La dimensión mínima de la puerta para acceso de la silla de ruedas será de 1,35 m de altura y de 0,80 m de ancho.*
-
- *Dispondrá de sistemas de seguridad para evitar la apertura fortuita.*
-
- *Existirán anclajes para fijar la silla de ruedas y cinturones de seguridad para el usuario, con tres puntos de anclaje como mínimo.*
-
- *Dispondrán de rampas (automáticas o manuales) o de plataformas elevadoras en la puerta de acceso de la silla, para permitir el embarque y desembarque de la misma.*
-
- *Cuando dispongan de rampas escamoteables cumplirán con las siguientes especificaciones:*
 -
 - *- Serán accionadas por el conductor del vehículo.*
 -

- - *Dispondrán de un dispositivo de retroceso automático si encuentran algún obstáculo en su desplazamiento.*
-
- - *Su anchura será igual a la luz libre de la puerta en que se instale.*
-
- - *La puerta en que se halle instalada la rampa será en la que exteriormente se coloque el símbolo internacional de accesibilidad.*
-
- - *Su capacidad de carga será como mínimo de 250 kg.*
-
- *Cuando dispongan rampas desmontables cumplirán con las siguientes especificaciones:*
 -
 - - *Se transportarán permanentemente en el vehículo.*
 -
 - - *Si la rampa está constituida por un solo elemento su anchura mínima será de 0,80 m.*
 -
 - - *Si la rampa está constituida por dos elementos, ella ancho mínimo de cada uno de estos elementos será de 0,25 m y la separación entre ellos será de 0,30 m.*
 -
 - - *Todos los elementos tendrán una protección lateral de al menos 5 cm de altura.*
 -
 - - *La pendiente de utilización no superará el 20%.*
 -
 - - *Su funcionamiento será manual y será el conductor del vehículo la persona encargada de realizarlo.*
 -
 - - *Su capacidad de carga será como mínimo de 250 kg.*
-
- *Los taxis estarán además acondicionados para trasladar personas con movilidad reducida que ocupen asientos y para ello dispondrán de:*
 -
 - - *Lugar para transportar una silla de ruedas de dimensiones 0,30x1,10x0,95 m.*
 -
 - - *Asideros en color contrastado tanto en dintel de puertas como en marcos y capaces de resistir como mínimo 150 kg.*
 -
 - - *Asientos a una altura comprendida entre 45 y 50 cm, con una inclinación máximo de 5° y con respaldo inclinado como máximo con relación al asiento 100°.*
 -
 - - *Si son puertas de apertura batiente podrán abrirse como mínimo 90° y poseerán mecanismo de seguridad para impedir su apertura o cierre accidental.*

Base 7. Disposiciones sobre barreras en la comunicación Con independencia de los requerimientos específicos que sobre la materia se realizan en el resto del presente código deben cumplirse las siguientes condiciones:

-
- **7.1. En el urbanismo.**

La señalización de los itinerarios peatonales, elementos de urbanización y otros elementos urbanos diversos deberá tener un contorno nítido, coloración viva y contrastada con el fondo así como letras de tamaño que permitan fácil lectura a la distancia que deben ser leídas.

-
- **7.2. En la edificación.**

En los edificios públicos se debe complementar una buena señalización visual con señalización auditiva de utilización selectiva.

Las instalaciones de sistemas de alarma habrán de funcionar de manera sonora y luminosa para las personas con discapacidad auditiva. Lo mismo en los timbres y teléfonos de las viviendas.

-
- **7.3. En el transporte.**

Los autobuses urbanos y metropolitanos, ferrocarril, o cualquier otro medio de transporte urbano o de cercanías de nueva adquisición deberán disponer y mantener en servicio un sistema de interfonía que informe en su interior, con antelación, de cada parada.

-
- **7.4. Comunicación e información a los usuarios.**

Las medidas de adaptabilidad se deben complementar con un servicio de información a los usuarios.

Se deberán publicar guías de accesibilidad referidas a los distintos medios de transporte, equipamiento urbano y rural, turismo, etc.

-
- **7.5. Cultura, ocio y espectáculos.**

Las salas de conferencias, aulas y otros locales análogos dispondrán de espacios reservados debidamente señalados para personas con discapacidad auditiva en las primeras filas. El interprete de LSE se situará enfrente de los citados asientos, en la zona de los ponentes. La señalización se realizará mediante el símbolo internacional de accesibilidad en la comunicación.

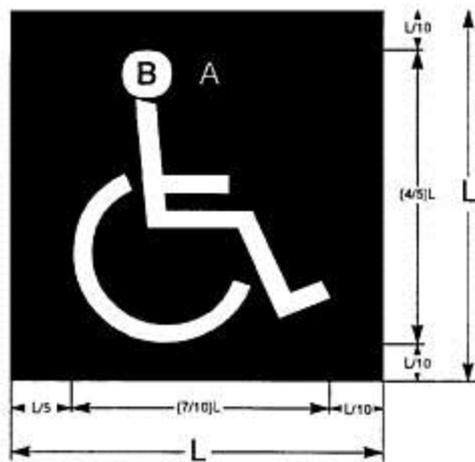
Anexos I, II y III aprobados en sustitución del Anexo de la Ley por el artículo 2 del D. [GALICIA] 35/2000, 28 enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y

ejecución de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia («D.O.G.» 29 febrero). Vigencia: 1 marzo 2000

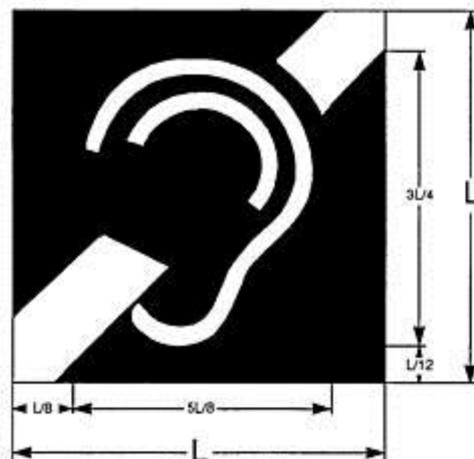
ANEXO II

SIMBOLOS DE ACCESIBILIDAD HOMOLOGADOS

SIMBOLOS



COLORES:
 A: Pantone Reflex Blue
 B: Blanco



Blanco
 Pantone Reflex Blue

Anexos I, II y III aprobados en sustitución del Anexo de la Ley por el artículo 2 del D. [GALICIA] 35/2000, 28 enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y

ejecución de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia («D.O.G.» 29 febrero). Vigencia: 1 marzo 2000

ANEXO III

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON MINUSVALÍA

A. Dimensiones.

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON MINUSVALÍA Las dimensiones totales de la tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía serán las siguientes:

-
- Longitud: 106 mm. Anchura: 148 mm.

B. Colores.

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON MINUSVALÍA Los colores a emplear en la tarjeta de estacionamiento serán los siguientes:

-
- Fondo de la tarjeta: color azul Pantone 298.
-
- Símbolo internacional de accesibilidad: figura de color blanco sobre fondo azul Pantone Reflex Blue.
-
- Letra «E» indicativo del Estado español: color blanco.
-
- Símbolo de 12 estrellas de la Unión Europea: color blanco.
-
- Textos: color negro.

C. Textura.

La tarjeta de estacionamiento estará plastificada, con excepción del espacio previsto para la firma o marca autorizada del titular en la mitad izquierda del reverso.

D. Contenidos.

La tarjeta de estacionamiento tendrá un anverso y un reverso, cada uno de ellos dividido verticalmente en dos mitades.

Mitad izquierda del anverso.

En esta parte figurarán:

-
- - El símbolo internacional de accesibilidad.
-

- - *El período de validez de la tarjeta, señalando la fecha de caducidad.*
-
- - *El número de serie de la tarjeta.*
-
- - *El nombre y sello de la autoridad u organización que expide la tarjeta.*
-
- - *La matrícula del vehículo (optativa) solo será obligatoria cuando el titular de la tarjeta sea una persona jurídica.*

Mitad derecha del anverso.

En esta parte figurarán:

-
- - *La inscripción «Tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía» en letras mayúsculas.*
-
- - *A continuación y suficientemente separada, en mayúsculas o minúsculas la inscripción «Tarjeta de estacionamiento» en las demás lenguas oficiales de la Unión Europea.*
-
- - *La inscripción «Modelo de las Comunidades Europeas».*
-
- - *De fondo el indicativo E, correspondiente al Estado español, dentro del círculo de 12 estrellas símbolo de la Unión Europea.*

Mitad izquierda del reverso.

En esta parte figurarán:

-
- - *Una fotografía del titular.*
-
- - *Los apellidos del titular.*
-
- - *El nombre del titular.*
-
- - *La firma o marca autorizada del titular de la tarjeta.*

Mitad derecha del reverso.

Figurarán los textos:

-
- - *«Esta tarjeta da derecho a utilizar las correspondientes facilidades de estacionamiento para minusválidos vigentes en el lugar del país donde se encuentre el titular».*
-

- - *«Cuando se utilice esta tarjeta deberá colocarse en la parte delantera del vehículo de forma que únicamente el anverso de la tarjeta sea claramente visible para su control».*

E. Idioma.

Todos los textos, salvo la traducción a todas las lenguas comunitarias del texto «Tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía» se realizarán en versión bilingüe gallego-español.

TARJETA

TARJETA DE ACCESIBILIDAD DE USUARIOS Las dimensiones totales de la tarjeta de accesibilidad de usuarios serán las siguientes:

-
- Longitud: 80 mm. Anchura: 50 mm.

B. Colores.

Fondo de la tarjeta: color azul Pantone 298.

Símbolo internacional de accesibilidad: figura de color blanco sobre fondo azul Pantone Reflex Blue.

Símbolo institucional de la Xunta de Galicia: color azul Pantone Reflex Blue.

Textos: color negro.

C. Textura.

La tarjeta de accesibilidad de usuarios estará plastificada, con excepción del espacio reservado para la firma o marca autorizada del titular.

D. Contenidos.

La tarjeta de accesibilidad de usuarios tendrá un anverso y un reverso, cada uno de ellos dividido verticalmente en dos mitades.

Mitad izquierda del anverso.

En esta parte figurarán:

-
- - El símbolo internacional de accesibilidad.
-
- - El número de serie de la tarjeta.
-
- - El período de validez de la tarjeta, señalando la fecha de caducidad.

Mitad derecha del anverso.

En esta parte figurarán:

-
- - La inscripción «Tarjeta de accesibilidad de usuarios», en letras mayúsculas.
-
- - El símbolo institucional de la Xunta de Galicia.
-
- - El nombre y sello de la autoridad u organización que expide la tarjeta.

Mitad izquierda del reverso.

-
- - *Una fotografía del titular de la tarjeta.*
-
- - *El nombre del titular.*
-
- - *Los apellidos del titular.*
-
- - *La firma o marca autorizada del titular de la tarjeta.*

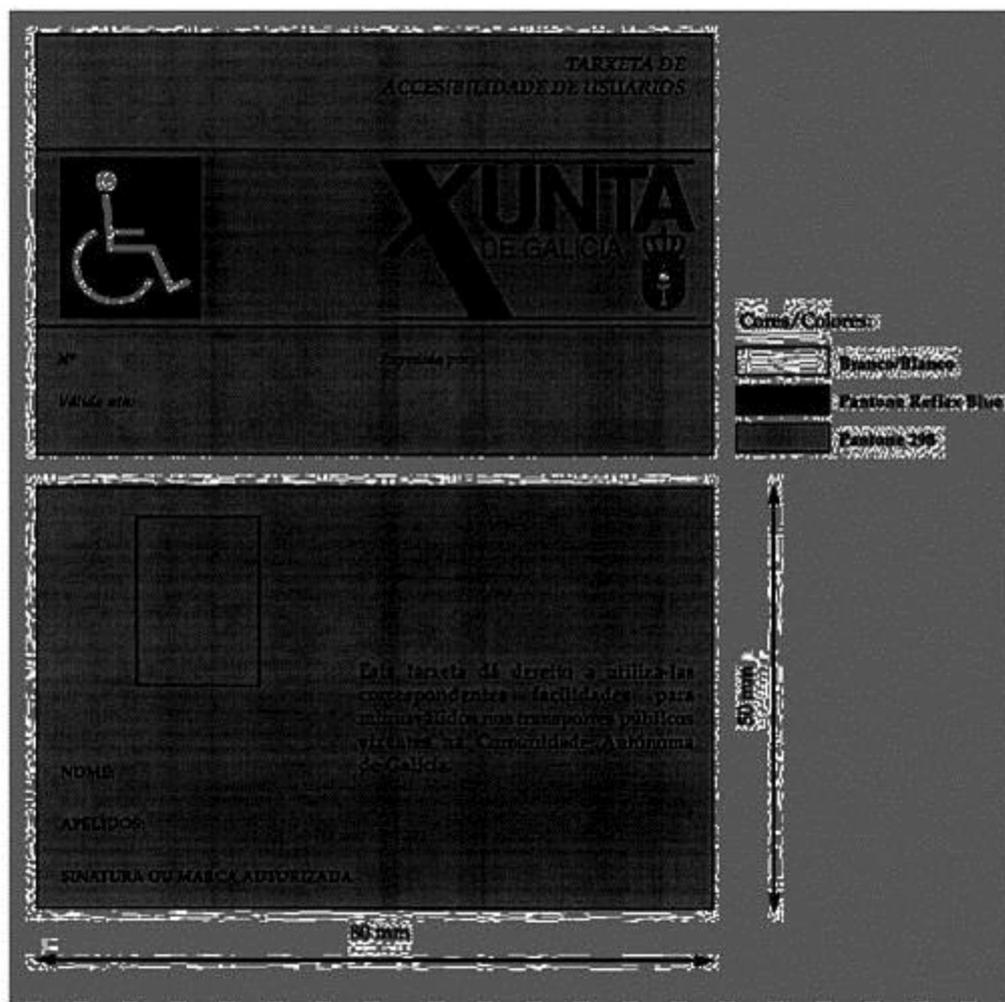
Mitad derecha del reverso.

El texto «Esta tarxeta dá dereito a utiliza-las correspondentes facilidades para minusválidos nos transportes públicos vixentes na Comunidade Autónoma de Galicia», en letras mayúsculas o minúsculas.

E. Idioma.

Todos los textos se realizarán en lengua gallega.

FIGURA



Anexos I, II y III aprobados en sustitución del Anexo de la Ley por el artículo 2 del D. [GALICIA] 35/2000, 28 enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y

ejecución de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia («D.O.G.» 29 febrero). *Vigencia: 1 marzo 2000*